

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN ANTE LA DELEGACIÓN DE ACTOS
DE PRUEBA Y SU EFICACIA EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTÍL”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

CABRERA GÁMEZ, MAYKOL ALEXANDER
MORALES SOSA, HERBERT ALBERTO
RODRÍGUEZ ARGUMEDO, RUDY DAVID

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.

TRIBUNAL CALIFICADOR

Lic. Wilfredo Estrada Monterrosa.
PRESIDENTE

Lic. Juan Joel Hernández Rivera.
SECRETARIO

Dr. José Antonio Martínez.
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.

RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.

VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón.

SECRETARIO GENERAL

Licda. Claudia María Melgar De Zambrana.

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.

FISCAL GENERAL UNIVERSITARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Pacheco.

VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.

SECRETARIA

Msc. Hugo Dagoberto Pineda.

DIRECTOR DE ESCUELA CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Diana del Carmen Merino de Sorto.

DIRECTORA GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales.

COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACION DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS

	Página
Contenido	
RESUMEN	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS	ii
INTRODUCCIÓN.	iii
CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA PRUEBA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	1
1. Concepto de la prueba en general	1
1.1. Fundamento constitucional de la prueba	3
1.1.1 Principios generales de la prueba	5
1.2 La prueba judicial	9
1.2.1. Objeto de la prueba	10
1.2.2. Finalidad de la prueba	12
1.2.3. Necesidad de la prueba	13
1.2.4. Carga de la prueba	14
1.3. Nociones generales sobre los medios de prueba en el proceso civil y mercantil	16
1.3.1 La prueba documental	17
1.3.2. Declaración de parte	19
1.3.3. Interrogatorio de testigos	21
1.3.4. Prueba Pericial	22
1.3.5. Reconocimiento Judicial	24
1.3.6. Medios de reproducción de sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información	26
1.4. Sistemas de valoración de la prueba	27

CAPITULO II. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL	30
2. Generalidades del principio de intermediación	30
2.1. Importancia de la intermediación en el proceso civil y mercantil	33
2.1.1. La Práctica Judicial del Principio de Intermediación	34
2.1.2. Objeto de la intermediación judicial	36
2.2. Alcance del Principio de Intermediación	39
2.2.1. Excepción del principio de intermediación	40
2.3. La sana crítica y el principio de intermediación	43
2.3.1. Vulneración del Principio de Intermediación	46
2.4. La comisión procesal	50
CAPITULO III. LAS FORMAS PROCESALES Y SU RELACION CON LAS NULIDADES DEL PROCESO EN RELACION AL ACTUAR DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL	53
3. Ineficacia de los actos procesales y sus efectos en el proceso	53
3.1. Las formas procesales	55
3.1.1 Importancia de las formas procesales	58
3.1.2. Consecuencia de la inobservancia de las formas procesales	62
3.2. La nulidad procesal absoluta y relativa	64
3.2.1. Principios importantes en los actos que vician la nulidad	65
3.3. La actividad probatoria en relación al principio de intermediación	67

3.3.1. La excepción al principio de inmediación establecido por el art. 10 del CPCM	68
3.4. Importancia de la práctica de las actividades relacionadas a la prueba por parte del juzgador	71
3.4.1. La percepción judicial directa	74
3.5. Importancia del principio de inmediación y su legalidad en el proceso jurisdiccional	76
Conclusiones.	79
BIBLIOGRAFÍA.	80

RESUMEN

En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran principios generales del proceso, que el legislador tuvo a bien reconocer y garantizar en los diferentes procesos regulados en este código. El principio de inmediación es un principio general del proceso de suma importancia para el correcto y el adecuado desarrollo del proceso, porque este principio permite darle legalidad al proceso, por lo se determinó en el capítulo uno, la estrecha relación de este principio con los diferentes medios de prueba, así como su finalidad, necesidad y objeto de cada medio de prueba en relación al principio de inmediación. En el capítulo dos se establece las generalidades y la importancia del principio de inmediación, estableciendo sus alcances y el objetivo principal del principio de inmediación, el cual es que el juez asuma una comunicación con los actores y las actuaciones que se realizan en el proceso. Relacionado a la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba más predominante del CPCM, el cual permite personalizar aún más las valoraciones del juez al momento de emitir un fallo. El principio de inmediación tiene sus excepciones, ya que en ciertas circunstancias podrían no ser humanamente alcanzables por el juez por lo que tendría que delegar la práctica de la prueba a través de un socorro judicial o como lo denominó el CPCM, la comisión procesal. El capítulo tres finaliza resaltando las actuaciones explicadas en el capítulo dos, concluyendo que tienen requisitos de tiempo, lugar y forma para poder ejecutarse, siendo estas denominadas doctrinalmente formas procesales, con la aclaración que de no respetarse las formas en los actos judiciales estos incurrirían en nulidad, siendo el principio de inmediación una forma procesal del proceso teniendo una importancia fundamental, por tanto es necesario establecer que el CPCM de una manera flexible pero no tan clara, una aplicación directa e indirecta del principio de inmediación en el proceso civil y mercantil.

ABREVIATURAS

Act. proc.	Acto Procesal
Acts. procs.	Actos Procesales
Ca.	Cámara
Cn.	Constitución
Frms. procs.	Formas procesales
L. Pr. F.	Ley Procesal de Familia
Ppio.	Principio
Ppios.	Principios
S. de lo Cn.	Sala de lo Constitucional

SIGLAS

CC	Código Civil
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
CSJ	Corte Suprema de Justicia
USB	Bus Universal en Serie

INTRODUCCIÓN

El principio de inmediación en el proceso civil y mercantil es de mucha importancia en cuanto a la prueba, específicamente en la delegación de actos de prueba, considerado atinado hacer la investigación con el tema: El Principio de Inmediación ante la Delegación de Actos de Prueba y su eficacia en el proceso Civil y Mercantil, y es el caso que este principio se encuentra regulado en el artículo 10 del CPCM. La inmediación juega un papel crucial en la práctica de la prueba ya que según dicho precepto legal el juez debe estar presente tanto en la celebración de audiencias como en dicha práctica, y es por la razón que el juez debe valorar las pruebas vertidas tanto en la sede judicial como fuera de ésta, y para ello es necesario que haya estado presente en la práctica, so pena de nulidad insubsanable, el problema radica en cuanto el mismo precepto legal le da al juez la facultad de delegar la práctica de la prueba cuando ésta no se dé en su circunscripción territorial, siendo dicha excepción contraria al principio mismo.

En el Capítulo uno, se repasa la renovación que El Salvador ha tenido en materia procesal civil y mercantil, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM). Desde su entrada en vigencia el proceso tuvo una modificación sustancial en cuanto a sus plazos y formas de desarrollo. Parte de esas modificaciones fue la incorporación de los principios generales del proceso a las normas escritas de este nuevo CPCM.

En el CPCM se encuentran principios que rigen la institución de la prueba, de entre los cuales se mencionan: Principio de contradicción, Principio de comunidad o de adquisición procesal, Principio de la necesidad y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez, Principio de unidad, Principio de la oralidad, Principio de Concentración, Principio de Inmediación

y dirección del Juez en la producción de la prueba, Principio de igualdad procesal, entre otros.

Se explica que el concepto de prueba en general, bajo el entendido que la prueba es el conjunto de actuaciones que, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones. Sus principios generales y el fundamento constitucional de la misma, así mismo estableciendo la diferenciación que hacen ciertos autores entre el concepto de prueba y la prueba judicial, definiendo la doctrina a la segunda como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan en el proceso. También se explica el objeto, finalidad, necesidad y carga de la prueba.

Igualmente se exponen nociones generales sobre los diferentes medios de prueba expuestos en el CPCM, con una influencia muy marcada sobre los efectos que el principio de inmediación tiene sobre los mismos. De entre todos esos principios generales del proceso se hace un enfoque en el principio de inmediación, reconocido en el artículo 10 del CPCM.

En el Capítulo dos se explica de manera profunda el principio de inmediación del proceso, uno de los principios más importantes en el desarrollo de la prueba, en la cual la doctrina expone que la eficacia de la prueba radica en el respeto a que se le dé al mismo en el proceso, ya que es este principio el que explica que el juez, la fuente de la prueba y las partes tienen comunicación e inmediatez en la prueba.

Es así que puede aplicarse al proceso civil y mercantil, la importancia jurídica que tiene la aplicación de dicho principio en los procesos que se dan en el país, así como valorar la manera en la cual se practica, el objeto que se

pretende con la aplicación en los procesos de dicho principio y el alcance que tiene ya que el código procesal civil y mercantil lo establece expresamente en su contenido, específicamente en su artículo 10.

Este principio es de total relevancia en el proceso civil y mercantil, partiendo del hecho que, en la práctica judicial, es competencia del juez intervenir en cada una de las etapas del proceso civil, teniendo en cuenta que para ello debe tener una relación directa tanto con las partes como con los medios probatorios que se vayan a controvertir en el proceso, así como considerar cuando debe aplicarse la excepción del principio en mención.

Respecto a esta excepción es necesario explicar que no se le puede dar aplicación errónea al artículo que hace referencia a dicho principio, el cual tiene la finalidad de aplicarse únicamente en los casos que el juez que conoce de la causa no pueda realizar la diligencia probatoria por encontrarse fuera de la circunscripción del tribunal que precede en razón del territorio, además es fundamental establecer que, para cumplir con la finalidad del principio en comentó, el juzgador debe hacerlo bajo los preceptos de la sana crítica, ya que de este sistema de valoración se deriva que es conforme a reglas del correcto entendimiento humano aplicando en el mismo el conocimiento que tiene el juzgador.

En el Capítulo tres se desarrolla lo necesario de aprender qué es un acto procesal, antes de explicar sobre la nulidad del mismo, la cual puede ser generada por el incumplimiento del principio de inmediación. Por lo que en el presente trabajo se citan definiciones de autores que definen al acto procesal como un conjunto de actos que realizan las partes de manera consecuyente, interrelacionados independientemente del sujeto procesal que lo emite. Las cuales concluyen en la sentencia en firme.

Por lo que cada acto en el proceso puede tratarse de manera independiente, pero al ir entrelazados, si un acto previo recae en ineficacia procesal, dependiendo de la sanción que el CPCM tenga prevista, puede viciar lo que siguió después de dicho acto, o simplemente seguir con el proceso, con la diferencia que dicho acto recae en preclusión y sus efectos no se darán en el proceso.

Para ello, la doctrina, las leyes y la jurisprudencia reconocen las denominadas Formas Procesales, las cuales según las definiciones de los autores son aquellos actos que se sujetan a determinadas formas de tiempo, lugar y modo de proceder, los cuales le dan validez al acto procesal mismo. De esto se encuentra que la doctrina está dividida en cuanto a la flexibilidad que las formas procesales pueden tener, claramente reconocidas por la ley, ya que los autores por una parte reconocen la flexibilidad en ciertos casos específicos, contrario a lo que otros autores dicen que si dichas formas no se respetan el acto recae en nulidad.

Debido a lo anterior es necesario e importante establecer las formas procesales, reconociendo que, al menos en el ordenamiento jurídico nacional, se les reconoce a ciertos actos diferentes y en algunos casos variadas formas de realización. Todo ello porque el CPCM viene a romper con el “ritualismo” que poseía su código predecesor.

Aun con ello el CPCM siempre tiene en sus instituciones la figura de la nulidad absoluta y la nulidad relativa, de los cuales la doctrina expone principios importantes de los cuales el proceso no puede prescindir, tales como el principio de inmediación, especificidad, igualdad procesal y el principio de conservación. Con base en lo anterior, si un acto procesal goza de flexibilidad en sus formas no puede estar viciada por la nulidad.

CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA PRUEBA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

El propósito de este capítulo es explicar de manera precisa las definiciones necesarias para que el lector entienda los conceptos de prueba y los diferentes métodos de aplicación en el proceso civil y mercantil, además de los diferentes medios de prueba regulados por el CPCM, ya que a través de este análisis se determina la importancia que tiene el principio de inmediación en cada medio de prueba en el desarrollo del proceso, asimismo una breve explicación de los sistemas de valoración de la prueba.

1. Concepto de la prueba en general

La palabra probar deriva del latín “*probare*” que significa en un sentido forense “*justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso*”.¹ Es necesario explicar el concepto de prueba, de manera que se tenga determinada la acepción a utilizar en el desarrollo del tema.

La palabra prueba tiene su acepción Jurídica y su acepción de uso común, en diferentes momentos de nuestra vida, diferentes personas con diferentes profesiones, y todos en algún momento están en la necesidad de acudir a una prueba para demostrar algún punto determinado, ya sea en algún asunto jurídico o no.²

¹ Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, séptima ed. (Ed. Porrúa, México, 2000), 217. Cuando se menciona “en sentido forense” se hizo con la intención de establecer que el autor lo hace con una orientación jurídica a la definición que proporciona.

² Hernando Devís Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I (Ed. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1981), 9. Como grupo estamos de acuerdo con la opinión del autor, ya que menciona que no importa de quien se trate, siempre en el ser humano, de sus profesiones y sus relaciones en algún momento tendrá la necesidad de probar algo.

Se puede definir como prueba al *“conjunto de actuaciones que, en un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”*.³

Al tener en cuenta que existe diversidad de medios de prueba, es necesario encontrar de manera general qué las vincula. Por lo cual se puede deducir sin equivocación que, hablar de prueba es hablar de la necesidad de probar, probar un punto dudoso a una persona, como se debe hablar del proceso civil y mercantil es necesario establecer de manera clara que esa persona es el juez o magistrado, quien dictaría su resolución con base en su convicción. Por tal motivo, es necesario brindarle al juez los medios de convicción idóneos para que éste pueda dictar un fallo sustentado en una justa razón.⁴

Al referirse al proceso civil y mercantil, según la concepción de los autores antes mencionados, se debe hacer la aclaración que se refiere a la prueba judicial, la cual se define como *“el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que puede emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”*⁵. La finalidad de la prueba se debe entender que es llegar al convencimiento del juez, en la segunda tesis el autor expone como finalidad de la prueba, en la que *“se dirige a convencer al juez (...) el doble fin de hacer*

³ Manuel Osorio, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas sociales*, ed. en PDF (Ed. Datascan, S.A, Guatemala, fecha de consulta: 08/04/2019), 791. Es necesario entender que no todo aquello que se prueba puede tener buen resultado o responder a los fines del proceso.

⁴ Carlos Enrique Sada Contreras, *Apuntes elementales de derecho procesal civil* (Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, 2000), 80. Es necesario que el juez, el encargado de emitir fallo y dictar la sentencia, debe ser el mejor ilustrado, pues el Juez es el representante del Estado que determinará la justicia del caso.

⁵ Echandía, *Teoría general de la prueba*, 15. El autor aclara que su definición corresponde a la “prueba judicial”, en el presente trabajo, el tema 2.4 Carga de la prueba se amplía más al respecto.

conocido del juez un hecho y justamente darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho”.⁶

1.1. Fundamento constitucional de la prueba

En este punto es de suma importancia destacar el fundamento legal de la prueba en relación con el principio de inmediación, por lo que se vuelve necesario poder profundizar y llegar a conocer sobre el fundamento constitucional de la prueba, hay que determinar la especial relación que existe con los derechos fundamentales, los cuales son reconocidos en las diversas leyes del ordenamiento jurídico, es por ello que se considera relevante destacar en este apartado el asidero constitucional de donde se deriva el fundamento de la prueba respecto al ppio. en comento ya que, “(...) es importante tratar de manera general el tema de los derechos fundamentales antes de referirse específicamente al tema de la naturaleza jurídica de este importante principio procesal (...) es parte del conjunto de derechos fundamentales regulados y reconocidos por el ordenamiento jurídico (...)”.⁷

La normativa constitucional predomina al momento de valorar los derechos fundamentales del individuo, al ser comúnmente aceptada como la guía para determinar los derechos de las personas, y debiendo entenderse todos esos derechos, principios y valores como una agrupación y a su vez al ámbito de las situaciones jurídicas subjetivas, valiendo la pena recordar que en la constitución también se encuentran principios generales.⁸

⁶ Carlos Lessona, *Teoría general de la prueba en derecho civil*, tomo I (Ed. Reus, Madrid, 1928), 6-7. El autor consideró adecuado explicar sus consideraciones de la Finalidad de la prueba.

⁷ María Elena Conde García, *“El principio de inmediación en la producción de la prueba con el uso de tic en el código procesal civil y mercantil salvadoreño”* (tesis de maestría, Universidad de El Salvador, 2012), 6-7.

⁸ Antonio E. Pérez Luño, *“Los Derechos Fundamentales”*, tercera ed. (Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1988), 88. A partir de la postura del autor se entiende que los derechos fundamentales son un conjunto de valores objetivos básicos, los cuales son esenciales para garantizar la dignidad de la persona.

Los derechos fundamentales⁹ tienen una destacada relevancia en el sistema jurídico, ya que a través de él se establecen los derechos tutelados por las diversas leyes, y asimismo que estos puedan ser reclamados ante la instancia judicial pertinente, es ahí donde participa la prueba, ya que es un medio legal pertinente para poder llegar a una posible solución de un conflicto jurídico. De manera que, por medio de los derechos fundamentales es posible acudir a una instancia judicial previamente establecida por la ley, usando los diversos mecanismos de defensa que la ley permite.¹⁰

Al referirse al fundamento constitucional de la prueba se puede aseverar que este tiene su asidero legal en el Art. 11 de la Cn.,¹¹ en el sentido que dicha base legal establece que en el sistema de justicia para que una persona pueda ser privada de los derechos que el art. señala debe ser oída y vencida en juicio.

Cuando se trata del fundamento constitucional es necesario denotar lo importante que es destacar que éste tiene relación con el debido proceso, ya que las partes intervinientes en el proceso tienen el derecho de exponer sus pretensiones ante la autoridad judicial, es acá donde interviene la prueba, ya que para sustentar sus pretensiones son de total relevancia para que su tesis sea fundamentada de la manera más idónea y así obtener un resultado favorable en el proceso.

Unido a lo regulado en el art. 12 de la Cn., en relación a que el proceso sea público y que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa,

⁹ “Ese conjunto de derechos fundamentales, en su contenido esencial o nuclear, compone el *mínimum vital jurídico*. Se trata de instrumentos de técnica jurídica que operan como atributos de las personas y sus contenidos concretos constituyen derechos, que, al tener conexión inmediata con la dignidad humana, se califican de fundamentales”. Conde, El principio de intermediación, 7.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Constitución de la República de El Salvador (Asamblea Legislativa, El Salvador, 1983), Artículo 11 Inc.1°.

siendo una de ellas la prueba.¹² A partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, se ve la necesidad de hacer referencia al proceso de amparo, emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada a las diez horas y cuarenta minutos del día nueve de junio de dos mil diez, bajo la referencia 753-2006, relativa al “debido proceso”.¹³

1.1.1. Principios generales de la prueba

En este apartado es preciso tener que manejar una definición de prueba, para lo cual se ha utilizado la del autor que la define como *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, cabal refutación de una falsedad, comprobación, persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”*.¹⁴

Se hace referencia de una manera breve sobre los ppios. que rigen el derecho probatorio, autores sostienen que a pesar de las diversas ramas del derecho y los diferentes tipos de procesos que existen, entre los cuales el autor menciona el proceso penal, civil, mercantil y laboral, se destaca en ellos una

¹² Ibíd. Artículo 12 Inc.1°.

¹³ Esta Sala ha establecido en su jurisprudencia, Sentencias de Amparo Ref. 642-99 Considerando V, Ref. 368-98 Considerando II b, entre otras, “...el término debido proceso es impreciso y genérico, pues ni uno ni otro concepto concretan esencialmente lo que pretenden definir con su combinación... debe referirse exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento.” Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 753-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia), 3.

¹⁴ Guillermo Cabanellas Torres, *Diccionario jurídico elemental*, undécima ed. (Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1993), 263-264. La finalidad ética de la prueba no es más que demostrar en un proceso la verdad del hecho que ha sucedido, pero es necesaria su aprobación para que dicha prueba se convierta en una prueba judicial.

unidad general de la institución de la prueba¹⁵ y en sus ppios. generales en los cuales destacan los siguientes:

1. Principio de contradicción de la prueba: Este ppio. básicamente se refiere a que la parte procesal contra quien se propone prueba “*debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el derecho de contraprobar*”.¹⁶ Este ppio. debe regir la actividad probatoria durante el proceso en general, y tiene una íntima relación con el principio de legalidad y el principio de igualdad procesal.
2. Principio de la comunidad de la prueba o de adquisición procesal: En cuanto a este principio, se puede destacar que es de fácil comprensión debido a que se entiende que las pruebas que sean rendidas por una de las partes procesales no solo tendrán afectación en ella misma, sino a todas las partes que tienen participación en el proceso. La doctrina a cerca de este principio, sostiene la postura que la prueba aportada en el proceso una vez forma parte del mismo a partir de su introducción puede ser favorable a la parte contraria quien puede invocarla y verse beneficiado de la prueba en cuestión, en el entendido que la prueba puede ser de su interés para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, es de acá donde nace el derecho de la contraparte de poder hacer uso de la prueba ya que cuando ésta ya

¹⁵ “*Las importantes diferencias que existen entre los procesos civil y penal... han conducido a algunos autores a sostener la tesis de que es imposible o inconveniente una teoría general de la prueba, aplicable toda clase de procesos*”. Echandía, *Teoría general de la prueba*, 16.

¹⁶ José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil* (Ed. Harla S.A. de C.V, México, 1980), 95. Parte importante del proceso es que ambas partes tengan oportunidad de controvertir y defender sus posturas, ya que el juez no puede inclinarse por alguna parte si no es bajo su propio razonamiento jurídico y utilizando las reglas de la sana crítica. Esta es la esencia del principio de contradicción, sin el cual realmente no habría razón de ser del proceso y se convertiría en un mero trámite arbitrario.

ha sido introducida al proceso no pertenece exclusivamente a quien la aporta, ya que toda prueba vertida en el proceso puede o no puede ser utilizada por las partes en el proceso.¹⁷

3. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez: Este principio. destaca los hechos sobre los cuales debe fundamentarse la decisión judicial, deben de ser demostrados por las pruebas que sean aportadas ya sea por las partes o por el juez. *“Esta necesidad de la prueba tiene no solo un fundamento jurídico, si no lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado”*.¹⁸
4. Principio de unidad de la prueba: Este ppio. de la prueba destaca que a pesar de los diferentes medios probatorios que se aporta al proceso es diversa, entre los cuales se puede mencionar la prueba testimonial y la prueba documental, asimismo en la mayoría de procesos los medios probatorios pueden ser varios, de la misma naturaleza como de los documentos o testimonios, y a la vez todo esto conforma una unidad, es por ello que se debe entender que la prueba que haya sido incorporada al proceso judicial, debe ser valorada por el juzgador de manera conjunta.¹⁹

¹⁷ “Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie (...), sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla”. Hernando Devís Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I (Ed. ABC, Bogotá, 1975), 118.

¹⁸ Ovalle, *Derecho Procesal Civil*, 95. Se entiende que para el autor es de total importancia en el proceso ya que por medio de las pruebas se logra el esclarecimiento de los hechos ante el juez.

¹⁹ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 117. Este principio destaca que en el proceso civil y mercantil toda la prueba incorporada forma un conjunto, cuya finalidad es generar el grado de convicción en el juzgador.

5. Principio de la oralidad: Este ppio. sustenta que es un proceso eminentemente oral, lo pertinente a la prueba no podrá realizarse por medio de escritos y deberá de realizarse en audiencia. En el proceso civil y mercantil, es un proceso el cual está dividido en una parte escrita y una parte oral, en consecuencia, el proceso se realiza mediante audiencias, pero no se debe desvirtuar las actuaciones escritas que deben de realizarse. Pero con el nuevo CPCM en la mayoría de actuaciones importantes tienen mayormente su parte oral.²⁰
6. Principio de Concentración: Lo que este ppio. señala es que la prueba debe ser practicada de una vez, el CPCM establece que este ppio. consiste en que los acts. procs. se realizarán en el menor tiempo posible, y el juzgador pueda llevar a cabo la realización de la mayor cantidad de actos posibles en uno mismo.²¹
7. Principio de Inmediación y dirección del Juez en la producción de la prueba: Este ppio. es de principal relevancia ya que es el juez quien dirige el proceso y para fines de la eficacia de la prueba, que se cumplan las formalidades y la contradicción en el mismo; la relevancia más enmarcada es que *“el juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba”*.²² La inmediación tiene también como parte que el juez que se encarga del

²⁰ Jorge L. Kielmanovich, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, tercera ed., actualizada (Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004), 70. El autor señala que la prueba tendrá que ser producida de forma oral y en presencia del Juez.

²¹ Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008) artículo 11. En esta disposición legal se regula claramente el principio de concentración que rige en materia de prueba.

²² Ovalle, *Derecho Procesal Civil*, 95. El juez es quien dirige la producción de la prueba mediante las facultades que la ley le confiere, para poder llegar al esclarecimiento de los hechos objetos de controversia de una manera idónea.

proceso sea quien lleve a cabo la práctica del interrogatorio, el cual en el proceso civil y mercantil se realiza de forma oral.²³

8. Principio de igualdad procesal: Este ppio. tiene vinculación en cuanto al trato que se le da a las partes en el proceso, en las diversas instancias y situaciones que del mismo puedan derivarse. Este ppio. está contenido en la doctrina. El cual establece fundamentalmente que las partes procesales tienen igualdad de derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales. Esto desde luego no debe significar que debe entenderse el termino igualdad como tratos exactamente iguales, sino que ambas partes deben tener las oportunidades iguales en el proceso.²⁴

1.2. La prueba judicial

Es necesario entender por pruebas judiciales al *“conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan en el proceso”* todo esto bajo el entendido que estas son las manifestaciones de la prueba en el ámbito de las normas procesales materiales y eminentemente procesales.²⁵

La prueba judicial se puede entender relacionada a los medios de prueba, que pueden usar tanto las partes como el juez, para que este último

²³ “(...) que sea el mismo juez quien formule el interrogatorio, requisito que puede cumplirse un procedimiento escrito, pero que se realiza más eficazmente en uno oral”. Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 575.

²⁴ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, artículo 5. Se observa la igualdad procesal que rigen en todo el proceso civil y mercantil.

²⁵ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 15. Para el autor es necesario aclarar su acepción, denominándola como “prueba judicial” para no confundir el término, lo cual se consideró adecuado ya que la palabra prueba fuera del ámbito jurídico puede tomar otro significado diferente.

logre obtener la convicción para poder dar un fallo conforme a derecho. Además, se reconoce que en la concepción de autores hay una diferencia muy sustancial entre el concepto de prueba y el de prueba judicial.²⁶

De manera que aquí en adelante cuando se haga referencia a prueba, se abarcará únicamente el área jurídica y el campo de aplicación de la misma, ya que define a la misma como prueba judicial, y no solamente como Prueba.

1.2.1. Objeto de la prueba

El artículo 276 del CPCM, hace mención de los hechos y de los argumentos de derecho,²⁷ *“regularmente el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio”*.²⁸

El CPCM, desarrolla en el art. 313 el objeto sobre el que va a girar la prueba en el proceso, explicando como tales:²⁹

- a) Las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos: teniendo como base que en derecho la parte que hace una afirmación debe probar la misma, pues sobre él recae la carga de la prueba, de lo cual se expondrá más adelante.
- b) La costumbre, siempre que las partes no se pongan de acuerdo sobre su existencia o sobre su contenido: el CC. reconoce a la costumbre como fuente del derecho, y esta es válida si una de las partes la alega, por lo que

²⁶ “(...) puede considerarse a la prueba judicial como referida a los medios de prueba de que se valen las partes o el juez para lograr el ánimo convictivo determinante de una decisión en el proceso. Desde otra, cabe el análisis de los principios para la valoración de los distintos medios aportados al proceso y que constituyen una verdadera ciencia de la prueba independientemente de las reglas de procedimiento”. Casimiro A. Varela, *Valoración de la Prueba*, segunda ed. (Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998), 125.

²⁷ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, artículo 276, ordinal 5° y 6°.

²⁸ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, tercera ed., (Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988), 33. En el caso que el derecho no es objeto de prueba, se apoya por la palabra regularmente, ya que esto deja abierta la posibilidad de que hay excepciones en las que sí es objeto de prueba, claro ejemplo es el derecho extranjero.

²⁹ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, artículo 276, ordinal 5° y 6°.

a criterio del juez esta puede ser conocida por la generalidad de las personas o no.

- c) El derecho extranjero en lo que respecta a su contenido y vigencia; pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para asegurar su conocimiento. La afirmación de que el derecho no es objeto de prueba viene a ser la regla, y ésta como tal, tiene sus excepciones; el derecho extranjero puede ser objeto de prueba en cuanto a su contenido y vigencia, siendo obligatorio por parte del pretencioso sustentarla.

Según autores, el derecho extranjero viene a ser objeto de prueba ya que no aplica el ppio. *“lura novit curia”*, es decir *los jueces conocen el derecho*, esto porque el juez está en la obligación de conocer el derecho de su país. Los hechos son objeto de prueba, pero no todos los hechos ya que existen excepciones tal es el caso de los hechos notorios, estos no necesitan ser probados, ya que resulta objetivo por ser de conocimiento general.³⁰ El objeto de la prueba es *“sencillamente los hechos afirmados y discutidos por las partes en el proceso (...), los hechos no se prueban, los hechos existen. Lo que se prueban son afirmaciones que podrán referirse a hechos.”*³¹

El CPCM regula el objeto de prueba como las afirmaciones que expresan las partes sobre los hechos controvertidos; la costumbre, si las partes no se ponen de acuerdo sobre su existencia o contenido y el derecho extranjero, en lo que respecta a su contenido y vigencia, además en lo que a

³⁰ Arellano, *Derecho Procesal Civil*, 231-234. El juez no está en la obligación de conocer el derecho extranjero, por la amplitud de éste sería imposible que pueda manejar toda la normativa interna de cada país, por lo tanto, el derecho extranjero es parte del objeto de la prueba.

³¹ Alfonso Rivera Martínez, *Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil*, tomo I: “Teoría General del Proceso Civil”, undécima ed., (Ed. Leyer, Bogotá, sin año), 521. Es acertada la postura del autor ya que trata de probar las afirmaciones en relación a un hecho se han realizado y así se encuentra en el CPCM, en el ordinal 1° del artículo 313.

excepciones respecta, es decir lo que no requiere ser probado y son los hechos admitidos por las partes; los hechos con notoriedad general; los hechos evidentes y la costumbre en el caso que las partes estén de acuerdo con su existencia y contenido.

1.2.2. Finalidad de la prueba

“Cuando se trata del fin de la prueba en el proceso, se alude al papel que ella desempeña con este, ... No se atiende al fin individual, particular, que pretende cada parte del proceso al suministrar al juez estos o aquellos elementos de juicio. Pues bien, sabido es que en manos de los litigantes la prueba se convierte en un medio o instrumento de ataque y defensa por el cual se busca la realización de la pretensión aducida en la demanda o su rechazo.”³²

Con lo anteriormente planteado no se está afirmando que no es correcto que cada parte ocupe la prueba que tiene a su disposición como mejor le parezca (tal como se mencionó anteriormente en el ppio. de unidad de la prueba), sino que es necesario entender que la finalidad de la prueba no es la que los litigantes ocupan arbitrariamente en el proceso.

El autor propone en su libro muchas finalidades para la prueba, entre ellos están:

- a. Su finalidad es establecer la verdad.
- b. Obtener el convencimiento y la certeza del juez.
- c. Establecer los hechos del proceso.

³² Rivera, *Manual Teórico-Práctico*, 526. Aunque la afirmación del autor es considerada como certera, que las partes puedan ocupar los medios de prueba, sea para defenderse o para atacar, que el código procesal civil y mercantil plantea para poder proponer su práctica en el proceso, aunque esto no sea la finalidad última de la prueba como tal.

Al observar de una manera concentrada las diferentes finalidades planteadas por el autor se debe entender que *“las pruebas son los medios para llevar al juez en el proceso ese conocimiento y, por lo tanto, existe siempre la posibilidad de que a pesar de cumplir tal función no reproduzcan exactamente la verdad, sino apenas la idea deformada de ésta, aunque por ello no dejan de cumplir el fin a que están destinados”*.³³

1.2.3. Necesidad de la prueba

La definición más completa encontrada en relación a la necesidad de la prueba y es la que define que la necesidad de la prueba *“Es el conjunto de hechos materiales o psíquicos, en sentido amplio, que sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicables en cada proceso, en vista de las peticiones o excepciones de las partes o del efecto jurídico perseguido y que la ley exige probar por medios autorizados”*.³⁴ Muchos autores confunden las nociones de objeto y de necesidad de la prueba, afirmando que esta última se puede ver desde una perspectiva más singular de las partes

De manera que se determina que la necesidad de la prueba recae sobre aquellos hechos que las partes, en sus alegaciones, están en la necesidad de probar, para que su teoría del caso sea la más adecuada para poder llegar al convencimiento del juez y que este convencimiento signifique un fallo lo más apegado a la realidad material de lo que ellos han planteado. Desde luego, debe entenderse que las partes no van a buscar probar algo que no les beneficie en el caso o aquello que no produzca fruto, pues no tendría objeto plantearlo en el proceso.

³³ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 250. Siempre hay una diferencia entre lo que se afirma y lo sucedido en la realidad, por lo cual es denominado como verdad real o material, e incluso hay una diferencia entre lo antes dicho y lo plasmado en la sentencia que da fin al proceso, lo cual es denominado como la “verdad jurídica”.

³⁴ *Ibíd.* 187.

1.2.4. Carga de la prueba

Se debe entender por carga de la prueba, según la doctrina, a la misma que expone que puede haber dos tipos de motivaciones para que la misma carga de la prueba exista dentro del proceso, por ejemplo, podemos ver que *“no consiste sino en el riesgo que corre un litigante de que el Juez no se convenza de ciertos datos procesales, el perjuicio no puede sufrirlo sino la parte a quien favorezca el convencimiento del Juez sobre tal dato”*.³⁵

El autor explica que *“...no es una obligación jurídica de las partes probar los hechos que ellas han aducido, pero, en cambio, sí constituye una carga, pues deberán probar los hechos si tienen interés en la obtención de un fallo que sea favorable a sus intereses”*.³⁶ A diferencia de lo que explica otro autor en relación a la prueba es que *“de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos”*.³⁷

De manera que se pueden observar que los planteamientos en la doctrina son muy variados, respecto a cómo puede entenderse más adecuadamente la carga de la prueba y como entender su funcionamiento en el proceso. Por lo que no hay un criterio unificado sobre la definición de la carga de la prueba.

³⁵ Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil*, tercera ed. corregida, tomo I: Introducción y parte general, (Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1968 – Reimpreso en 1973), 326. El autor expone la situación que, la parte que necesita que el juez conozca las situaciones que el plantea es la misma que se puede beneficiar o perjudicar por su actuación en el proceso.

³⁶ Arellano, *Derecho Procesal Civil*, 298. Esto lo aclara el autor, ya que la carga de la prueba no es una obligación del litigante, se le denomina obligación para que sus alegaciones tengan un sustento jurídico y material, son los que ayudan al convencimiento del juez.

³⁷ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal*, 241. El autor menciona que la parte que vierte afirmaciones en el proceso está en la necesidad de probar lo que afirma, ya que si lo que necesita es poder convencer al juez, tiene que probar lo que ha afirmado en el proceso.

Según sentencia pronunciada por la Ca. de lo Civil de la Primera Sección del Centro define la carga de la prueba como: *“La carga de la prueba, es la actividad prescrita por la ley al litigante, a fin de que las afirmaciones por él hechas, resulten verificadas y produzcan convicción en el juez sobre la razón que asista a las partes. No es un deber, pues no existe el correlativo derecho de alguien a exigir su cumplimiento. La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo, que consiste en que, quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito sí de ello depende la suerte de la Litis”*.³⁸

Se puede observar que el criterio de esta Ca. es sobre la base que la carga de la prueba no es una obligación establecida por el código para las partes en el proceso, pero bajo la lógica que tanto la parte demandada como demandante plantean sus alegaciones, los hechos en los que planteen sus peticiones, se ven en la necesidad de tener que probar las afirmaciones vertidas en el proceso.

Tanto la doctrina como la legislación nacional, están de acuerdo en un punto: no todo hecho que se vierta en la demanda o en su contestación necesariamente debe ser probado, ya que los únicos que exigen tal calidad son los hechos controvertidos en el proceso. El CPCM en su el art. 314 establece tres expresiones que no es necesario probarlas: *“1) Los hechos admitidos o estipulados por las partes, bajo el entendido que ambas partes están de acuerdo en ellos; 2) Los hechos que contienen notoriedad general, ya que al ser notorios no es necesario que se pruebe; 3) los hechos evidentes;*

³⁸ Cámara de lo Civil de la primera sección de occidente, Sentencia en Apelación, Referencia: INC-APEL-61-30-04-15, (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). En esta sentencia también hacen referencia a las definiciones de Couture, y al sentido mismo que explicamos en la cita anterior, por lo cual consideramos poner otra definición a parte de la ya introducida en el trabajo.

4) *La costumbre siempre y cuando las partes estuvieran de acuerdo en su existencia y su contenido.*”

En el CPCM, las cuestiones que son objeto de prueba se encuentran contenidas en el art. 313 las cuales son: “1) *Las afirmaciones expresadas por las partes respecto a hechos controvertido; 2) La costumbre, siempre que las partes no se pongan de acuerdo sobre su existencia o sobre su contenido; 3) El derecho extranjero, en lo que respecta a su vigencia y contenido*”.

1.3. Nociones generales sobre los medios de prueba en el proceso civil y mercantil

La audiencia probatoria en el proceso, se realizará “*en forma oral y pública de los medios de prueba que hubieran sido admitidos.*” Por lo que la mayoría de los medios de prueba que se explican a continuación se introducen plenamente al proceso en esta etapa, incluso los documentos, ya que a través de su lectura es que se introducen. Así mismo también la prueba pericial, la prueba testimonial y la declaración de parte se introducen en la audiencia probatoria, a través del interrogatorio que se les realiza a los sujetos procesales. No así el reconocimiento judicial, ya que éste se introduce de la misma manera que la prueba documental, ya que esta es un medio de prueba que el Juez lleva a cabo fuera de la sede del tribunal.³⁹

Para atender a la clasificación de los tipos de prueba se toma en cuenta la manera en que lo clasifica el ordenamiento jurídico pertinente, es decir el CPCM.

³⁹ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, Art.402, Ahora lo que mayoritariamente prevalece es la oralidad del proceso, no así la escritura, aunque eso no significa que las actuaciones que se practiquen en la audiencia no lleven soporte escrito, ya que, si bien es cierto que la oralidad permite una mejor inmediación en el proceso, no puede dejarse de lado la importancia de que lo actuado quede en soporte escrito.

1.3.1. La prueba documental

Una de las definiciones que cita el autor dice que la prueba documental *“es un documento, toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y del tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”*.⁴⁰

Pero en este medio de prueba es necesario distinguir por lo menos dos tipos de documentos que pueden aportarse al proceso, entre ellos: a) Documentos públicos y b) Documentos privados.

Una definición brindada por otro autor dice que: *“Documento es, por lo tanto, aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez”*.⁴¹

Por lo que se puede entender que una de las facilidades que puede presentar esta prueba es la facilidad con la que se le puede llevar al juez. En una definición de prueba documental más amplia se encontró que *“En realidad, el documento consiste en cualquiera cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores”*.⁴²

En esta clasificación el CPCM hace una subclasificación la cual consiste en documentos privados (art.332) y documentos públicos (art.331). Una definición muy completa también sobre el documento público, dice que “se

⁴⁰ Hernando Devís Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II (Ed. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1981), 486. Ob. Cit. Varela, *Valoración de la Prueba*, 202. El autor aclara que se puede plasmar sobre diferentes tipos de materiales las ideas.

⁴¹ Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 391. La prueba documental es un instrumento físico que tiene como finalidad convencer al juez sobre la existencia o la inexistencia de un hecho.

⁴² Eduardo Pallares, *Derecho Procesal Civil*, séptima ed., (Ed. Porrúa, México, 1978), 380. Esta definición si bien es más amplia, más adelante el autor especifica que dicha prueba documental puede ser variada y no tiene un común denominador aparte del mencionado en su definición.

entiende el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, en las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera". De manera que, un ejemplo podría ser que el ordenamiento jurídico establece que el jefe del registro del estado familiar de las alcaldías debe firmar las certificaciones de partidas de nacimiento, dicho documento se convierte en público ya que se emitió en el ejercicio de sus funciones, pero si luego de esto, fuera de su jornada de trabajo o en momentos donde no esté ejerciendo su función pública, el necesita suscribir un documento de carácter personal, dicho título no se convierte en documento público por el simple hecho de llevar su firma, aun cuando éste ejerza un cargo público.⁴³

De manera que, según la anterior definición, no es tan complicado diferenciarlo del documento privado, ya que el documento público tiene características propias que deben estar reflejadas por la misma ley. Por otra parte, hay una definición de Documento privado, la cual dice que "*...es, contrariamente, aquel que no pertenece por su esencia a la esfera del ordenamiento jurídico público, sino a la del privado, pudiendo ser caracterizado, por exclusión, como todos aquellos que no entran en alguna de las categorías de documentos públicos antes señalados*".⁴⁴

Una vez vertida la prueba documental en un proceso, la parte que lo propone acepta de manera plena todo su contenido no pudiendo optar por la opción de partes de lo que aportan, de manera que no puede únicamente

⁴³ Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 381. Un claro ejemplo podemos poner para diferenciar los documentos públicos de los privados es que dicho documento no puede ser expedido por el funcionario fuera del ejercicio de sus funciones establecida en la ley.

⁴⁴ Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 396. Esta puede ser la mejor definición que podemos encontrar respecto a los documentos privados, ya que utiliza el criterio de la exclusión para poder clasificar todo documento público como privado, incluso en nuestro proceso civil y mercantil, cuando un documento público no llena los requisitos que necesita para poder ser público y fehaciente, este se puede presentar como documento privado.

sujetarse sobre lo que le conviene en el litigio, lo cual es conforme a los principios procesales.⁴⁵

1.3.2. Declaración de parte

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece que este medio de prueba es en el cual, quienes ostentan la calidad de parte en el proceso den una declaración personal sobre los hechos controvertidos en el litigio, incluso aquellos sujetos que pueden declarar como la parte, tal como los representantes de los incapaces o los apoderados legales de las partes (art. 344 y 345 del CPCM).

Esta prueba se define como *“se da el nombre de prueba de confesión en un criterio restrictivo, a la declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la parte contraria, en la cual se contesta a un interrogatorio formulado por escrito”*.⁴⁶

Una definición más amplia de la confesión afirma que *“Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio”*.⁴⁷

La prueba de confesión realmente debería denominarse interrogatorio de partes, pero que en la doctrina ya es común encontrar dicha prueba como

⁴⁵ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 674-2004 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador).

⁴⁶ Varela, *Valoración de la Prueba*, 227. El autor menciona la característica principal de este medio de prueba, y es que las partes brinden su declaración, y dicho interrogatorio se hace por medio escrito, lo cual en nuestro proceso predomina la oralidad del proceso.

⁴⁷ Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 372. Se puede entender que incluir como confesión los hechos plasmados en la contestación de la demanda que no controvierten los hechos de la demanda, también agrega al hecho que la confesión puede ser en perjuicio propio, por lo que menciona que puede ser de manera expresa, da lugar a pensar en que en las siguientes clasificaciones que da de la confesión, esta no tan alejada de nuestro ordenamiento jurídico.

confesión. Esto debido a que no necesariamente lo que la parte diga como confesión no admita prueba en contra.⁴⁸

La Sala de lo Civil hace referencia, respecto al sujeto sobre el que recae dicha prueba, quien sería la parte (o confesante) es únicamente quien puede declarar bajo este medio de prueba, ya que dicha declaración que la parte va a decir en el proceso gira entorno a hechos personales que la parte ha podido percibir, por lo que la sala aclara que quien debe confesar es la persona física que es la parte en el proceso, afirmando que es una obligación procesal derivada de los art. 371 y 388 del anterior Código de Procedimientos Civiles.⁴⁹

Aunque el CPCM admite en ciertos casos que otros sujetos que no son las partes brinden declaración de parte contraria. Aunque la anterior sentencia citada es de una época anterior al CPCM, siempre es aplicable salvo las excepciones que el nuevo CPCM establece y permite reconocer como declaración de parte a sujetos diferentes a la Persona Natural que es la parte confesante.

El mismo CPCM pareciera que por lo que dice el Art.553, que la declaración de parte se valorara con la prueba tasada, lo cual a simple análisis del CPCM pudiera parecer así, pero hay jurisprudencia de la Cámara Tercera de lo Civil, que establece que no se le toma como Sistema de prueba Tasada, sino con el sistema de la Sana Critica.⁵⁰

⁴⁸ “Verdaderamente, la designación más adecuada de esta prueba sería la de interrogatorio de las partes, pero la extraordinaria difusión del nombre confesión, en la legislación y en la doctrina, obliga a seguirlo utilizando a pesar de su excesiva restricción literal”. Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 343.

⁴⁹ Sala de lo Civil, Sentencia dictada en Casación, Referencia: 99-C-2007 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador).

⁵⁰ “Este Tribunal estima que la declaración de parte debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica conforme al inciso segundo del Art.353 CPCM...” Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Referencia: 29-CT-13 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador).

1.3.3. Interrogatorio de testigos

La prueba testimonial *“debe limitarse a referir hechos que caen bajo sus percepciones sensoriales, y aquí cabe mencionar las posibles, de acuerdo con las aptitudes sensoriales de la persona, constituyéndose de esta manera el testimonio en prueba histórica de tales hechos, pero ello no quita que tal relato se vea teñido por aspectos subjetivos, volcados a través de opiniones acerca de la forma en que aquellos sucedieron o las circunstancias narradas”*.⁵¹

Cabe mencionar que acompañado de la cita anterior es necesario aclarar que si bien la prueba testimonial no necesariamente va a versar sobre que el testigo siempre que declare está expresando la verdad, el deber del testigo es esa, el obligado a decir la verdad sobre los hechos que conozca, razón por la cual incluso se le realiza un juramento antes de tener que rendir su declaración en presencia de juez.

El CPCM da la calidad de testigo a toda persona que tenga capacidad, brinde su declaración sobre los hechos controvertidos en el proceso que son objeto de la prueba. (art. 354 y 355).

A pesar que la prueba testimonial en tiempos anteriores fue muy importante, actualmente (y seguramente porque ya vivimos en una era digital) se ha prescindido mucho de esta prueba, ya que la mayoría de actividades humanas, incluidas las obligaciones y derechos contraídos por las personas están todas respaldadas en papel, por lo que ya no se utiliza mucho este medio de prueba para situaciones que tienen respaldo físico o digital. Incluso, por ciencias como la Psicología entre otras, los testigos al momento de declarar

⁵¹ Varela, *Valoración de la Prueba*, 257. El autor comenta esto debido a que si bien es cierto el testigo tiene obligación de decir la verdad, menciona que la mente humana es muy volátil y fugaz, lo cual acompañado de opiniones personales del testigo puede derivar en una narración de hechos poco precisos y no necesarios para el proceso.

pueden inducir mucho al error, lo cual puede afectar mucho el fondo del proceso.⁵²

Hay sentencias que dan valor a la prueba testimonial, a pesar de lo que se ha establecido respecto a la poca veracidad que pudiera tener la declaración de una persona, aunque se refieren al proceso de familia, es necesario recordar que son aplicables de manera supletoria las reglas establecidas en el CPCM, la sentencia dice que *“(...) como si en el proceso de familia la valoración de la prueba se realizase mediante el sistema de la prueba tasada cuando realmente opera la sana crítica (...) si no la creó se tendrá por no establecido el hecho alegado, es por ello que el principio de inmediación al momento de la producción de la prueba cobra preponderancia en el proceso de familia, en tanto es la inmediación –acercamiento- entre el juzgador y el testigo que se facilita el estado de convicción (...)”*.⁵³

1.3.4. Prueba Pericial

Esta prueba el CPCM la define como aquella en la que es necesario acudir ante una persona con conocimientos especializados sobre algún arte, ciencia o técnica especializada, dicha prueba únicamente debe limitarse al objeto de la prueba al que ha sido propuesta (art 375 y 376).

Quien realiza este tipo de prueba es una persona llamada perito, quien se especializa en una actividad, éste se define como *“...la persona que, sin*

⁵² “La prueba testimonial tuvo mucha importancia en el pasado cuando la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, ni la prueba documental estaba tan extendida como ahora, ya que entonces no existían la imprenta ni todos los procedimientos de reproducción documental”. Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 402.

⁵³ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, Auto definitivo, Referencia: 92-96 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). Es necesario notar en este extracto que se le da total validez a la prueba testimonial de una sola persona, lo cual recuerda al antiguo sistema de valoración de la prueba el cual es el de la prueba tasada, en el cual un solo testigo hacía prueba semiplena.

*ser parte, emite, con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido de índole procesal en el momento de su captación.*⁵⁴

No es ajeno que para determinar un hecho, independientemente de la naturaleza de este, ya sea también para determinar sus causas y efectos, siempre se va a necesitar el auxilio judicial de una persona que posea conocimientos especializados en el área de la cual se necesita auxiliarse, ya que el juez no necesariamente debe conocer todo, puede necesitar ayuda en una técnica, ciencia, arte o profesión, de manera que así el juez pueda ilustrarse de la mejor manera posible y tratar de llegar a la verdad real del conflicto.⁵⁵

Un punto interesante, es que los tratadistas discuten si la prueba pericial puede ser igual a la prueba testimonial, llamándolos como “testigos de conocimiento”, y estableciendo que estos tienen un conocimiento más profundo que aquellos comunes que tienen los testigos normales. Lo cual más adelante se retoma a otros autores que establecen que el testigo conoce los hechos del litigio muy a diferencia de los peritos.⁵⁶

El juez para poder encontrar la verdad, muchas veces se puede ver en la necesidad de auxiliarse de un perito, tal es el caso de la Sentencia con Referencia 252 Ca. Familia S.M., en la cual se cuestiona que, valorando la

⁵⁴ Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 381. El autor menciona la importancia del convencimiento del juez, para lo cual este medio de prueba es uno de los más significativos de la participación de auxiliares del juez dentro del proceso, ya que, por ejemplo,

⁵⁵ “Sucede con frecuencia que la determinación de un hecho, causas o efectos, requiere de conocimientos especializados sobre una técnica, ciencia, arte o profesión que el juez no tiene; motivo por el cual se torna necesario acudir a quienes los posean, con el fin de auxiliar a aquel para obtener la clarificación del debate”. Varela, *Valoración de la Prueba*, 294.

⁵⁶ Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 372. El Autor establece que no es posible comparar los tipos de conocimiento de quien presencié un acto pasado del cual va a declarar según su experiencia en el mismo, muy a diferencia del perito, el cual no presencié los hechos, sino que los conoce a través de su pericia, tal es el caso de las pruebas científicas.

prueba en su conjunto, el juez pudo establecer de una manera más apropiada la sospecha de que el demandado era posible padre de la niña.⁵⁷

De manera que, si bien la prueba pericial puede ser vinculante en casos como este, dicha prueba debe valorarse en conjunto y en comunidad de las demás pruebas aportadas en el proceso, además de ser aplicado como sistema de valoración de prueba, la sana crítica.

1.3.5. Reconocimiento Judicial

La prueba de reconocimiento judicial es aquella en la que se le solicita al juez que reconozca una persona, objeto o un lugar determinado (art. 390). El reconocimiento se puede realizar a un lugar, objeto o persona, sobre la cual cae la necesidad que el juez la inspeccione a través de sus sentidos. La inspección judicial, aunque establece que hay dos tipos de inspecciones judiciales que se pueden realizar, las que recaen sobre objetos y las que recaen sobre personas, aunque el análisis que el juez debe realizar es parecido, el objeto del cual recae el reconocimiento y las reglas a seguir son diferentes.

Ya que no se puede tratar de la misma manera a un objeto que a una persona, con la limitante que, la que recae en personas debe “*respetar siempre la integridad física, su libertad y dignidad personal evitando que sufran algún tipo de daño*”.⁵⁸

⁵⁷ “(...) el principio de inmediatez, por medio del cual el juez es capaz de percibir una serie de detalles y elementos que, en el contacto directo con las partes y las pruebas, le proporcionan un conocimiento más profundo de la realidad para dar un fallo apegado a la justicia y al derecho...” Sala de lo Civil, Referencia: 252 Ca. Familia S.M. (Corte Suprema de Justicia, El Salvador).

⁵⁸ Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 400. El autor hace la aclaración ya que si bien es cierto que las partes pueden utilizar los medios de prueba que el código facilita, esto no los faculta para poder violentar derechos y garantías constitucionales.

Otro autor no reconoce la inspección Judicial como medio de prueba distinto a los demás, ya que los diferentes tipos de prueba requieren del ppio. de inmediación. Por lo que siempre es necesario que el Juez esté presente.⁵⁹

La inspección judicial *“consiste en la percepción sensorial directa realizada por el juez o persona designada al efecto sobre cosas, lugares o personas con el objeto de verificar cualidades, condiciones o características”*.⁶⁰

Una definición dicta que la inspección judicial *“es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia o donde se encuentra la cosa que la motiva, para obtener mediante el examen personal elementos de convicción”*.⁶¹

La Sala de lo civil ha definido por sus propios medios el Reconocimiento Judicial como *“aquel medio de prueba dirigido a lograr del Juzgador, el examen directo de lugares, objetos o personas, cuando dicha percepción resulte necesaria o conveniente a los efectos de la apreciación o esclarecimiento de los hechos objeto del proceso, trate de un medio de prueba de carácter directo a diferencia de otros, pues es el Juzgador el que tiene contacto directo con el objeto de la prueba. Por tanto, la institución de la inmediación toma importancia especial en este medio probatorio... sin que sea posible delegar dicha función a un tercero distinto del Juzgador que conozca del asunto litigioso, todo ello sin perjuicio de la admisión de su práctica por un órgano jurisdiccional distinto, vía auxilio judicial (art. 393 CPCM)”*.⁶²

⁵⁹ Ibid. Tanto nuestro ordenamiento jurídico reconoce la inspección como un medio de prueba como diferentes autores que la definen y explican dicha institución del derecho procesal.

⁶⁰ Varela, *Valoración de la Prueba*, 312. Para este tipo de prueba se puede designar a una persona para tal efecto, lo cual es un punto clave en el presente trabajo, ya que de ser ese el caso, se puede quebrantar el principio de inmediación.

⁶¹ Ibid. 313.

⁶² Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia: 35-CAC-2015, (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). Hay necesidad que el juez conozca de manera directa la prueba, pero si no es posible, puede delegar esa actividad a otro juez por medio de la comisión procesal.

1.3.6. Medios de reproducción de sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información

La prueba es todo tipo de objeto que pueda almacenar el sonido, la voz o una imagen en un dispositivo de reproducción con la capacidad de almacenar la voz, imagen o algún otro archivo necesario para el proceso, almacenándolo en un disco, un caset o una memoria USB (art. 397).

Este es un medio de prueba que se pudiera categorizar como medio de prueba moderno o de la nueva era digital, ya que como tal la mayoría son inventos que no tendrán más de 50 años, de los cuales con el tiempo han ido avanzando hasta llegar a la tecnología con la que se cuenta actualmente, con la que, ahora cualquier persona puede tener en sus manos un dispositivo capaz de grabar, fotografiar y almacenar información, lo cual puede ir desde una fotografía, grabaciones de voz o incluso documentos en formatos PDF los cuales se puede consultar fácilmente, archivos que son fáciles de guardar a través de dispositivo externo como disquetes, casetes, discos compactos, una unidad de disco duro o una USB.⁶³

Es de reconocer que *“los instrumentos de reproducción del sonido y de la imagen y los instrumentos que permiten archivar y conocer palabras escritas, datos y cifras son las fuentes de prueba, no el medio de prueba en sentido estricto”*.⁶⁴ Por lo que es necesario plantear bien lo que se pretende

⁶³ “(...) Una laguna que en los últimos años se ha venido subsanando y, así, desde luego, lo hace el CPCM, con pleno y doble acierto: de un lado, por esa misma aceptación hacia un mundo tecnológico que nos rodea”. Juan Carlos Cabañas García et al. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador* (Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2011), 428.

⁶⁴ Juan Luis Gómez Colomer, *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil* (Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001), 330-331. El autor aclara de manera acertada, que la fuente de prueba proviene del contenido que tiene el dispositivo, no del dispositivo en sí mismo. Por lo que se debe entender que la fuente de la prueba es el archivo, no la unidad USB.

probar y con qué, ya que lo que es necesario identificar el juez es la información en la unidad de almacenamiento, no la unidad en sí.

1.4. Sistemas de valoración de la prueba

En la doctrina europea se distingue entre las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libres o de libre convicción, definiendo las pruebas legales como aquellas en las cuales la ley señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que se le debe dar a un determinado medio probatorio.⁶⁵

Las pruebas legales o valor tasado, es como encuentra regulado en el CPCM, y éste hace referencia a que el legislador da el valor probatorio con que el juez debe valorar la prueba, este sistema de valoración de prueba es aplicado a la prueba documental, impidiendo así que el juez resuelva de manera arbitraria.

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”.*⁶⁶

El juez al valorar la prueba no puede alejarse de la sana crítica y del valor tasado según sea el caso, ya que estos han sido creados como lineamientos del legislador para que el juez resuelva de la manera más objetiva, y así garantizarles a las partes una resolución conforme a derecho.

⁶⁵ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal*, 268. En el ordenamiento jurídico salvadoreño hay dos tipos de pruebas reconocidas, la prueba tasada y la sana crítica.

⁶⁶ *Ibíd.* 271-272. Los elementos mencionados por el citado autor son de suma importancia, ya que el cumplimiento de estos asegura una correcta valoración de la prueba, logrando con ello resolver de manera objetiva respetando el derecho que asiste a las partes, es decir respetando el principio de legalidad.

La Sala de lo Civil advierte que: (...) *la valoración de una prueba es absurda, cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.*⁶⁷

“Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez.” El juez debe hacer uso de los elementos que le permitan resolver apegado al derecho que les asiste a las partes, éste debe hacer uso de la lógica, siendo esta uno de los elementos de la sana crítica, que le permite al juez valorar la prueba haciendo uso de la lógica.⁶⁸

La experiencia y la libre convicción como elementos de la sana crítica, al igual que la lógica, y las máximas de la experiencia contribuyen, a la valoración de la prueba por parte del juzgador, el juez como parte del proceso toma conocimiento del mundo que le rodea y lo hace por medio de procesos sensibles e intelectuales; la sana crítica es la apreciación de proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Hay que considerar en la valoración de la prueba el carácter variable de la experiencia humana.⁶⁹

La libre convicción no debe apoyarse en hechos probados, más bien apoyarse en circunstancias que le consten al juzgador, esto aún por su saber privado. *“la sana crítica (...), es el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a*

⁶⁷ Sala de lo Civil, sentencia definitiva, Referencia: 76-CAL.2018, (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). La sala expresa que, toda valoración que se haga respecto a la prueba debe hacerse conforme a derecho.

⁶⁸ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal*, 271. A la parte afectada le asiste el derecho para recurrir dicha resolución, lo cual en términos jurídicos puede ser una sentencia justa, aunque el sistema procesal faculta al afectado por el fallo a poder recurrir, con base en los recursos que para tal caso son los adecuados y provistos por el CPCM.

⁶⁹ *Ibíd.* 272-273.

consagrar soluciones contrarias a la del juez". Si bien es cierto la sana crítica es un método eficaz, para una amplia cantidad de pruebas, no se puede dejar de lado sin prestarle un valor importante a la prueba tasada, ya que la segunda se ocupa en la prueba documental.⁷⁰

Según la doctrina "(...) *el sistema de apreciación de las pruebas se centra en las facultades que se le confieren al juez para valorar la prueba producida. El tema ha sido materia de regulación (...), ya sea sujetando al juez a reglas formuladas de manera abstracta preestablecida, que le señalan conclusiones que debe respetar para determinado medio de prueba, o, por el contrario, otorgándole facultades para que efectúe una valoración personal y extraiga las que estime que corresponden según el elemento probatorio existente en la causa*".⁷¹

⁷⁰ *Ibíd.* 276.

⁷¹ Varela, *Valoración de la Prueba*, 150. Los sistemas de valoración de prueba son un mecanismo que sirve para lograr una valoración congruente de las pruebas, para demarcar las fronteras que debe respetar el juzgador y con ello lograr se respeten los derechos que le acuden a las partes en un proceso.

CAPITULO II. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL

En este capítulo se establecen las generalidades doctrinarias del principio de inmediación, como la comunicación que el juez debe tener con las actuaciones del proceso y con las partes del proceso, explicando la importancia de esta relación próxima entre el juez y los elementos del proceso. Al mismo tiempo, se expone de mejor manera el sistema de valoración de la sana crítica, el cual es el sistema predominante en el Código Procesal Civil y Mercantil, con el propósito de dar a conocer la función del juez en el proceso, función que le permitirá dar una mejor perspectiva de valoración y más personalizada al proceso.

2. Generalidades del principio de inmediación

En la doctrina, se observa reflejada la opinión de los autores respecto a las generalidades del principio de inmediación, el cual se entiende que *“Para la eficacia de la prueba y para el cumplimiento de sus formalidades y respetar la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. Este principio contribuye a la autenticidad, seriedad, la oportunidad, la pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público”*.⁷²

⁷² Saúl Ernesto Morales, *El Ofrecimiento y Valoración de la Prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño* (Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, El Salvador, 2016), 50. La inmediación se puede relacionar con los demás principios del proceso. fe y probidad procesal, Principio de Igualdad procesal, Principio de defensa y contradicción, Principio de formalidad.

Según la doctrina *“En la Inmediación se orienta una cercana comunicación: entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar; y los medios de prueba que se incorporen al proceso. De ahí que la inmediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad. Significa que el juez debe encontrarse en un estado de inmediación o relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas prefiriendo las que se encuentran bajo su inmediata acción, como inspección ocular”*. Este autor se atreve a decir que el ppio. de inmediación tiene una clasificación en relación a la participación del juez, clasificándolo en subjetiva, objetiva y de actividad.⁷³

Debido a lo anterior es que *“se consagra la proximidad del juzgador con las partes y con el material del proceso, facilitándose obviamente el dictado de la resolución definitiva en su momento. A su favor se alega que resulta imprescindible para poder resolver con acierto, especialmente en lo relativo a la valoración de ciertos medios de prueba; menos útil en otros medios, como la documental... La vigencia de este principio se prescribe claramente en el modelo procesal de justicia oral, en el que las actuaciones se celebran en presencia directa del juzgador. Por otro lado, no resulta difícil la imaginación de su presencia, auténticamente pura, en las manifestaciones primitivas de administración de justicia”*.⁷⁴

Para el autor *“La inmediación es un principio general del proceso, pero su importancia se acrecienta en relación con la prueba, tanto en el proceso*

⁷³ Oscar Antonio Canales Cisco, *Derecho procesal Salvadoreño I*, segunda ed., (Impresos Gráficos UCA, El Salvador, 2003), 9. La publicación de ese libro fue antes de la vigencia del CPCM, pero la postura del autor es válida actualmente.

⁷⁴ José Martín Ostos, *Introducción al Derecho Procesal*, (Ed. Astigi, Sevilla, 2011), 105. El autor resalta el momento de la valoración de la prueba, aunque no resalta el hecho que también el principio de inmediación está en el marco de la admisión, práctica y valoración de la prueba, tiene muy claro el concepto de la importancia del principio de inmediación.

*civil como en el penal. En los procedimientos orales que imponen la recepción en audiencia de las pruebas presentadas por las partes u ordenadas por el juez oficiosamente, se cumple mejor la inmediación”.*⁷⁵

En la jurisprudencia salvadoreña, se encuentra que el contacto directo que puede llegar a tener el juez, con las partes y con la prueba, le otorga al juez una visión panorámica y una percepción de los hechos de tal manera que el juez se puede apoyar también en el ppio. de comunidad de la prueba para poder valorar bajo la sana crítica, de manera integral todo lo acontecido en el proceso, para poder dar un fallo conforme a derecho.⁷⁶ A pesar de lo antes mencionado respecto al ppio. de inmediación, este tiene una excepción que el CPCM permite, y es que, mediante una comisión procesal, el Juez puede delegar o presidir totalmente de la práctica de los medios probatorios sin que esto genere una nulidad absoluta en el proceso.⁷⁷

El autor resalta de manera importante dentro de su libro que (específicamente para el apartado donde expone sobre el medio de prueba de la inspección judicial) *“esta opción que le da el código al juez, el ser otro el que realice la inspección, podría resultar difícil creer que si se hace de esta manera la inspección el juez pueda concluir los hechos de manera más clara, ya que no fueron sus sentidos los que percibieron lo ocurrido en la inspección; pero*

⁷⁵ Echandía, *Teoría general de la prueba*, 128. El autor resalta que hay principios aplicables a todo tipo de procesos, de esta manera que su concepción del principio de inmediación no es únicamente para procesal civil y mercantil, sino para penal, laboral, etc. Lo cual independientemente de la materia además que hay momentos en el mismo que resaltan más la importancia del principio de inmediación, al ser un principio general.

⁷⁶ “(...) Como director del proceso al utilizar las reglas de la sana crítica hace una valoración integral de todo lo acontecido en el mismo, su función no se limita a pronunciar su fallo en base a una determinada prueba (...) de modo que la prueba ha de ser valorada en armonía con los demás elementos probatorios que obran en el proceso(...)” Cámara de Familia de la Sección del Centro, Sentencia definitiva, Referencia: 121-A-2004, (Corte Suprema de Justicia, El Salvador).

⁷⁷ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 10

también resulta una manera de realizar la diligencia ante la imposibilidad del juez de realizarla por el mismo".⁷⁸

2.1. Importancia de la inmediación en el proceso civil y mercantil

En otra obra se menciona que "*La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos*".⁷⁹

En el proceso anterior, el cual en su momento estaba regido por el Código de Procedimientos Civiles "*el principio de inmediación, aquí desarrollado constituye una letra muerta, en virtud que lo juzgado es un expediente formado por papeles*", por lo que no es hasta la entrada en vigencia el nuevo CPCM que cambió a predominar la oralidad en el proceso civil y mercantil, este predominio de la oralidad no ha significado que la escritura quede relegada.⁸⁰

Respecto a este cambio del predominio del ppio. de oralidad se afirma que "*sin la menor duda, el sistema oral favorece la inmediación, la contradicción y la mayor eficacia de la prueba, por lo cual debe aplicarse para recepción, en audiencia, de las pruebas personales (testimonios, interrogatorios de partes y peritaciones)*". *Prácticamente está regulado en el art.*

⁷⁸ Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba*, 273. Se desconoce el alcance de afectación negativa que puede resultar en el proceso, la valoración del juez delegado no va a ser exactamente igual a la del juez de la causa, pero todo es bajo el entendido que ambos jueces realizan sus actuaciones conforme a derecho.

⁷⁹ Hernando Devís Echandía, *Compendio de pruebas judiciales*, tomo I (Ed. Rubinzal y Culzoni S.C.C., Santa Fe, 2000), 25. Además de permitirle al juez una mejor apreciación y valoración de la prueba, el principio de inmediación permite entender de mejor manera las relaciones de los demás principios en el proceso.

⁸⁰ Canales, *Derecho procesal salvadoreño I*, 10. En el código derogado de El Salvador predominaba demasiado la escritura sobre la oralidad que, en el proceso civil y mercantil actual, por lo que, al no existir mucha oralidad en el proceso, el principio de inmediación era inexistente.

8 CPCM, pero se puede ver reflejado en los art. 203, 204, 292, 402 en relación al 406 CPCM...”.⁸¹

Aunque siempre hay diferentes opiniones respecto a las consideraciones sobre si es mejor que predomine el ppio. de oralidad sobre el ppio. de escritura en el proceso civil y mercantil. Si bien es cierto que la oralidad ofrece muchas ventajas para ciertas situaciones especiales en el proceso, no hay nada como la seguridad que pueda dar un documento por escrito, ya que éste puede permanecer en el tiempo. Pero todo esto bajo la salvedad que tanto la oralidad como la escritura tienen sus momentos en los cuales uno u otro predomina.⁸²

Siempre es interesante recordar que la doctrina tiene una discusión importante sobre dicho ppio., ya que tiene una excepción que le afecta directamente a su propia naturaleza, lo cual también es reconocido por la doctrina al momento de referirse al tema sobre la comisión procesal.

2.1.1. La Práctica Judicial del Principio de Inmediación

El Principio de inmediación, en la práctica de los juzgados, recordando que el criterio de independencia judicial es importante, hay una variedad de maneras en la que los diferentes jueces le dan aplicación ha dicho principio. El tratamiento del ppio. de inmediación muchas veces puede variar de lo que se realiza en la práctica, ya que, en la aplicación de la excepción del art. 10 del CPCM, en la práctica pueden salir otras situaciones diferentes.

⁸¹ Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba*, 59. En el desarrollo del proceso, tanto en los artículos que se señala del CPCM, como en los de la práctica de los diferentes medios de prueba, siempre mencionan la necesidad que el Juez presencie dichos actos.

⁸² “(...) Unas (diferencias) de ellas es el carácter efímero y temporal de lo oral, frente a la seguridad y permanencia del texto escrito. Para asuntos de cierta complejidad, tal vez, fuera más conveniente la escritura para otro tipo de actuaciones (...).” Ostos, *Introducción al Derecho Procesal*, 104-105.

Tal es el caso en que se tenga que recurrir a un juez suplente por una o por otra razón, es la situación que se dio en un proceso, del cual la Ca. de Familia se refiere al respecto “(...) *La doctrina no acepta dogmáticamente que el Juez del fallo debe de ser el de la sentencia. Lo anterior puede concebirse como una finalidad y objetivo del principio de inmediación, en cuanto a la recepción de las pruebas, pero no es un principio absoluto, ya que, en la mayoría de los casos, si es llamado el Juez suplente para sustituir temporalmente al titular, aquél está facultado para llevar adelante los procesos y cumplir con las celebraciones de las audiencias previamente señaladas por el Juez titular (...)*”.⁸³

De lo anterior se puede observar una situación en la cual no es el mismo juez que tuvo inmediatez con la prueba, el que va a emitir el fallo sobre dicho caso. En consideración a lo anterior expuesto, hay situaciones no previstas en el CPCM en el que pueden resaltar otros ppios., como el ppio. de preclusión y el ppio. de celeridad, los cuales son importantes y también determinantes para el proceso. Si bien es cierto, el principio de inmediación es importante para el desarrollo del proceso mismo, no está demás tomar en consideración la valoración que hizo la cámara, ya que es válida al referirse que hay otros principios que también deben ser cumplidos, y la consideración de que hay principios que deben tener importancia también en el proceso y deben ser valorados frente a otro, todo esto considerando el debido proceso.⁸⁴

⁸³ Cámara de Familia de la Sección del Centro, Sentencia definitiva, Referencia: 83-96 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). Es interesante el criterio de dicha Cámara, ya establece que el principio de inmediación no es absoluto, y que si bien es cierto dicha sentencia es de mucho antes que entrara en vigencia el CPCM, la valoración que se hace reconoce la participación de otra persona natural en tal calidad de Juez pudiendo esta sustituirse.

⁸⁴ “Con semejante criterio todas las audiencias de sentencia deberían invalidarse y volver a repetirlas, lo cual sería entorpecer la buena marcha de la justicia y vulnerar flagrantemente los principios de economía procesal, celeridad y el impulso procesal de oficio, que obliga a los Jueces de Familia evitar toda dilación o diligencias innecesarias; pero especialmente se viola el principio de preclusión y el Art. 2 Pr. C., en relación con el Art. 218 L. Pr. F.”. *Ibíd.*

2.1.2. Objeto de la inmediación judicial

El objeto de la inmediación judicial es la exigencia del contacto directo y personal que debe existir entre el juez o tribunal con las partes y con el material que forma parte del proceso, para que a través de este contacto la autoridad judicial pueda dirigir el proceso hacia el camino establecido legalmente, y así poder concluir con el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio.⁸⁵

El principio de inmediación en consecuencia establece que el juicio y la práctica de los medios probatorios deben de realizarse en presencia del órgano jurisdiccional competente, quien es la autoridad facultada legalmente, en consideración a esta postura que sin lugar a duda tiene destacable relevancia para que la inmediación cumpla su objetivo en la etapa procesal, donde el juez la pone en práctica se destaca porque es clara al momento de establecer quien lleva la dirección del proceso judicial y la relación que este debe tener con los medios probatorios que se deban ventilar en el mismo.⁸⁶

Según el autor *“como contraposición del principio de mediación se encuentra el principio de inmediación. En ese sentido, lo que busca un sistema procesal que consagra este último principio es una cercanía del juez con los sujetos partícipes del conflicto y con la realidad que éstos le han llevado al proceso a través del material probatorio. Pero la instauración de este principio se subsume en un cambio en la forma de contemplar el proceso, que éste ya*

⁸⁵ Enrique Palacio Lino, *Manual de derecho procesal civil*, décimo séptima ed. (Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003), 191. Es idóneo destacar la vinculación que el autor realiza entre las partes intervinientes en el proceso, ya que de la participación de las mismas y la implicación directa del juez es donde se materializa el principio de inmediación judicial.

⁸⁶ José Vicente Gimeno Sendra, *Fundamentos del derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, (Ed. Civitas, S. A., Madrid, 1981), 227. El autor enfatiza además que, solamente está legitimado para pronunciar una sentencia quien ha presenciado el proceso en su totalidad, es la postura del autor, resalta la indudable relevancia, así como la razón de ser del principio de inmediación y el objeto que este debe cumplir en un proceso judicial.

*no sólo sirve como el estrado donde las partes discuten sus derechos, sino como una herramienta imprescindible del Estado para solucionar los conflictos intersubjetivos de sus gobernados. Ello equivale decir que el proceso tiene una innegable función social”.*⁸⁷

A partir del panorama analizado previamente, es de considerar que al hacer hincapié en los medios probatorios los cuales se exponen en el proceso, la inmediatez no es más que la particular relación que existe entre el juzgador, las partes y los elementos probatorios, con el objetivo que sea el juzgador en cuestión quien pueda conocer directamente todo el material que tenga vinculación inmediata con el proceso a partir de su comienzo hasta su conclusión.⁸⁸ Partiendo de lo expuesto en párrafos anteriores se coincide que se pueden establecer tres elementos, los cuales dan lugar a que catalogar la inmediatez desde una visión tripartita, entendiendo que la misma pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad. Entre todo, también es válido decir que “... significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediatez puede ser subjetiva, objetiva y de actividad”.⁸⁹

En el caso de la inmediatez subjetiva se comprende que es el mero contacto que deba darse entre el juez de la causa y elementos determinantes,

⁸⁷ Cavani Brain Renzo I., “La nueva Ideología en el Proceso Civil y el Principio de Inmediatez” *Revista Electrónica de Derecho*. n. 15, versión en PDF (2009): 67. A partir de que nuestro sistema procesal adopta el principio de inmediatez, es necesario destacar que dicho principio tiene el interés fundamental que exista una cercanía del juez con los sujetos que intervienen en el conflicto.

⁸⁸ Francisco José Bustamante Rodríguez, “Principios que rigen el proceso civil y mercantil salvadoreño, con referencia especial al principio de oralidad” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012), 38. El objeto de la inmediatez es que el juez debe de estar presente en todas las etapas procesales que se den a lo largo del proceso judicial, para que la sentencia que el juzgador dicte sea conforme a derecho.

⁸⁹ Hernando Devís Echandía, *Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos*, tercera ed. (Ed. Buenos Aires, Argentina, 1997), 68.

ya sean estos personales o subjetivos, estos principalmente pueden ser los sujetos del proceso o terceros. La forma esencial del requisito de inmediación subjetiva es que exige que el acto en el cual se practique la prueba deba de realizarse ante la comparecencia de su destinatario, esto es, que la prueba se practique ante el juez que es el encargado de valorar la misma.

En relación a la inmediación objetiva esta hace referencia estrictamente a la comunicación que tiene el juez con los elementos que son de relevancia para el proceso. Como ejemplo de esta inmediación se puede mencionar la diligencia de reconocimiento judicial, en la cual el juzgador examina por sí mismo algún lugar y entra en contacto directo con objeto o persona, para el adecuado esclarecimiento y apreciación de los hechos.

Se sostiene que *“se da el requisito formal de la inmediación de actividad cuando se prescribe la proximidad o contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede preceder, acompañar o seguir a la actividad de prueba, originándose de este modo los correspondientes presupuestos, simultáneos y condiciones”*.⁹⁰ La inmediación de actividad se refiere a que las actuaciones que se lleven a cabo por las partes deben estar presididas por el juez.

Respecto a este último apartado es de mucha relevancia destacar que en el interior del ppio. de inmediación, al referirse a la inmediación de la actividad, se entiende que es la realización y ejecución de los acts. procs. ante la autoridad judicial que tiene a su cargo la causa, es por ello que los acts. procs. que se deriven del proceso deben realizarse de forma íntegra y evitar a

⁹⁰ Hernando Devís Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil* (Ed. Aguilar, Bogotá, Colombia, 1966), 61. Durante el proceso toda la actividad, fundamentalmente la práctica de la actividad probatoria, tiene que ser producida en presencia del juez, que es quien resolverá conforme a la producción de los actos procesales que las partes sometan a su conocimiento.

toda costa la solución incongruente de la actividad procesal, la cual está encomendada al juzgador de la causa, ya que, dentro de los fines del principio de inmediación, ésta es una exigencia.

2.2. Alcance del Principio de Inmediación

Según lo establece el CPCM, la parte fundamental del alcance del ppio. de inmediación es el hecho de dictar resoluciones las cuales serán respecto al proceso y las mismas pueden ser dictadas ya sea por el juez o los magistrados que hayan concurrido íntegramente a la audiencia vinculada con el asunto, según se establece en el art. 213 del CPCM.⁹¹

Al hacer énfasis en la regla anteriormente mencionada y que a su vez está contenida en el CPCM comentado, y analizando de mejor manera la regla en cuestión, además de señalar que a partir de la aseveración hecha y la cual estipula el artículo antes citado, nace *“con esta regla general se reconoce la necesaria inmediación como ppio. fundamental de los procesos por audiencias; apreciándose la inmediatez judicial en todo su esplendor”*.⁹²

En cuanto al alcance de la inmediación, es necesario destacar que este ppio. proc. se puede ver en acción al momento del desarrollo de la audiencia, específicamente se ve clara su aplicación en el proceso judicial en cuanto el juzgador presencia las alegaciones de las partes procesales y en el procedimiento probatorio mismo.⁹³

Concretamente en la fase de producción de la prueba, que es una de las fases procesales más relevantes en el proceso civil y mercantil, partiendo

⁹¹ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Artículo 213.

⁹² Cabañas, Et. Al., *Código Procesal Civil y Mercantil*, 197. Según el CPCM, es regla general atender al principio de inmediación, lo que significa que el juez que conoce de todos los actos en el proceso, sea quien determine el fallo del mismo.

⁹³ Conde, “El principio de inmediación”, 5-6.

de esta valoración se entiende que son los Jueces y magistrados que han formado parte del órgano jurisdiccional presenciado y dirigido la práctica de los medios de prueba en el desarrollo del juicio o de la vista, estén claramente facultados y con la certeza de que la sentencia que van a dictar para el proceso objeto de litigio.

2.2.1. Excepción del principio de inmediación

Para efecto de estudiar las excepciones que del ppio. de inmediación se derivan, y es por ello que se da la necesidad de valorar lo que el CPCM contiene en su art. 214, en el cual se observa una clara excepción respecto al ppio. de inmediación que hace referencia a la imposibilidad de dictar resoluciones, cuando el juez o magistrado no haya presenciado en su integridad la audiencia adscrita al asunto objeto de litigio.⁹⁴

Asimismo, cuando el juzgador o magistrado haya comparecido a la celebración de la audiencia, pero este hubiese perdido la condición de juez o magistrado, suspendido de sus funciones, así como encontrarse inhabilitado de ejercer su cargo por causa de incompatibilidad u otros, conducta o sanción establecida legalmente, este juzgador no podrá dictar sentencia y en consecuencia se deberá repetir la audiencia.

En relación a lo que el ordenamiento jurídico contiene en el art. 10 del CPCM, se hace mención que cuenta con una excepción, en relación que se dé el caso que un juez suplente asuma la titularidad del tribunal al cual ha sido asignado, éste puede realizar las actuaciones que el titular realiza en su jurisdicción, ya que legalmente está facultado para ello, valorando en este

⁹⁴ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 213. Es interesante el hecho que la doctrina posea una discusión a este principio, ya que en sí mismo, el principio de inmediación en el art. 10 del CPCM tiene una excepción, que le hace un giro totalmente diferente a lo que plantea la naturaleza original del principio de inmediación, abriendo a que otro juez realice actos de prueba en lugar del juez que le corresponde.

supuesto también el hecho que si él lleva a cabo la producción y valoración de la prueba en audiencia probatoria, será él mismo quien deberá dictar sentencia conforme a la resolución judicial que ordenó el día que se llevó a cabo la audiencia probatoria.

Las excepciones para el ppio. de inmediación son básicamente en relación a la prueba y la manera en que debe valorar el juzgador entre las cuales destaca la inspección judicial, ya que la relevancia de la práctica y valoración de la misma es la que creará la convicción en el juez y así pueda acertar en su decisión judicial y resolver conforme a derecho, la cual en este caso no se da debido a que es otro juez quien realiza la diligencia judicial.

Si la actividad probatoria se delega o comisiona para realizar el act. proc. que conlleva a la valoración de la prueba no se cumple con el ppio. de inmediación, ya que el juez que delegó el acto no tiene la percepción adecuada, debido a que no la realizó en la diligencia judicial, ya que conoce la valoración de la prueba por medio de un acta en la cual el juez que se delegó para el acto jurídico, siendo ésta una excepción al ppio. de inmediación, tal como lo establece el autor: *“Cuando se comisiona para la práctica de pruebas realmente no se cumple con la inmediación, en otras palabras, la percepción del juez comitente no se produce con relación al medio probatorio ordenado, sino a un acta que contiene lo que plasmó un juez que si percibió el medio probatorio”*.⁹⁵

Respecto a esta postura y valorando lo que autores, sostienen a cerca de la delegación y la afectación que según su criterio genera en el proceso respecto al ppio. de inmediación, en el entendido de que su criterio es desde

⁹⁵ Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, décimo quinta ed., (Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2006), 73. Según este autor la comisión vulnera el principio de inmediación.

su concepción, la delegación resulta prohibida e inconstitucional, siendo que se realice por un juez distinto al que originalmente este llevando a su cargo el proceso judicial, es decir, si el juez suplente realiza la celebración de una audiencia o un acto judicial, por ejemplo, el reconocimiento judicial.

Si un juez suplente realiza una actuación, posterior a este acto no puede el juez natural valorar este o fundamentar una sentencia con material probatorio el cual no consta de vistas ya que no fueron realizados en su presencia y por lo tanto se estaría vulnerando la oralidad y el principio de inmediación, ya que el juez no estuvo físicamente presente en la realización del acto del cual pudo derivarse una sentencia.⁹⁶

En este apartado es de valorar el caso en el cual el juzgador se ve en la necesidad de realizar el interrogatorio domiciliario el cual está amparado en el CPCM, para el caso del cual se puede considerar el caso de una persona que por grave enfermedad no pueda asistir al tribunal a rendir testimonio, entonces podrá el juzgador realizar esta diligencia en el domicilio del interrogado.

Sobre esto ya existen tesis que resaltan la actividad probatoria que gira en torno al Juez de lo cual mencionan *“...podrá acordar que preste la declaración de parte en el lugar de su domicilio, debe de considerarse que el juez y las partes se trasladaran al domicilio de la parte o testigo según fuere el caso, para recibirle su declaración, pero que sucede si su domicilio no está en la circunscripción territorial del juez del proceso, o si trasladándose puedan derivar perjuicios graves, pese a que la disposición no prevé las comisiones procesales, la respuesta lógica sería que también en tales casos podría*

⁹⁶ Sergio Artavia B. y Carlos Picado V., *“Principios sobre la competencia”* Revista Electrónica de Derecho. n. 7, versión en PDF (2009), 7. Para este autor, la vulneración del principio de inmediación y el de oralidad, significaría una resolución apegada a la ilegalidad.

*delegarse al juez de esa jurisdicción la toma de la declaración pues hasta la misma disposición prescribe que se deben entregar por escrito las preguntas”.*⁹⁷

Para el caso del CPCM, se tiene el claro ejemplo de una excepción contenida literalmente en el art. 393, el cual establece específicamente la facultad de delegar la realización y práctica del reconocimiento judicial, el cual esencialmente expresa que en dado caso esta diligencia judicial deba de realizarse fuera del tribunal el juez podrá desplazarse al lugar donde a efecto se va a realizar el reconocimiento por encontrarse en ese lugar la persona o bien objeto en el cual se practicará dicha diligencia, manifestando además que las partes podrán estar presentes al momento que se realice, y haciendo énfasis en que cuando se deba realizar fuera de la circunscripción territorial del tribunal, el juez podrá delegar la diligencia a otro juez por medio de la comisión procesal, esto siempre para respetar el derecho de defensa que ambas partes gozan ante las alegaciones de la parte contraria.⁹⁸

2.3. La sana crítica y el principio de inmediación

La Sana Crítica, es un sistema de valoración de prueba, en la que el juez hace uso de las reglas del correcto entendimiento humano, en el análisis de las pruebas, sean éstas de testigos, peritos, de inspecciones judiciales, etc. El juez para resolver debe tener conocimiento experimental de las pruebas vertidas en el proceso, esto con la finalidad de que éste al tener dicho entendimiento le genera robustez en su decisión, para poder resolver de la

⁹⁷ Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, “Los límites constitucionales del juez con competencia en materia civil y mercantil” (tesis de maestría, Universidad de El Salvador, 2013), 31-32.

⁹⁸ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 393. De manera que, en la legislación salvadoreña, el principio de inmediación perfectamente puede ser practicada su excepción en la actividad probatoria, siempre recordando que su práctica debe ir conforme a lo establezca el CPCM.

mejor manera, logrando con ello un análisis imparcial cuyo resultado se verá plasmado en la resolución.⁹⁹

Según Sentencia de la Cámara de lo Civil, el principio de inmediación representa que el juez está en la obligación de presidir personalmente de los actos de prueba, quedando así prohibido que este delegue los actos de prueba, con ello se asegura la presencia judicial en cada una de las fases del proceso del juzgador. De manera que, lo ideal para el proceso es que solo un juez conozca del proceso, en la medida que este no se vea obligado a comisionar el acto.¹⁰⁰

Para el autor, “*el juez del conocimiento es el funcionario que debe practicar personalmente todas las pruebas (...) si no lo puede hacer por razón del territorio está facultado legalmente para comisionar a otro para que en la misma forma las practique*”, referente a esto el juez tiene la obligación de no comisionar pruebas cuando estén en su circunscripción territorial.¹⁰¹

Esto es congruente con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido en que el legislador da los lineamientos al juez para que deba ser él personalmente quien presida todos los medios de prueba, dejándole expresamente prohibida la delegación de dichos medios, y que al no cumplir con lo preceptuado referente a este principio será declarada la nulidad insubsanable, la excepción a esta regla opera cuando se deba hacer

⁹⁹ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 270. Los elementos que debe utilizar el juez al momento de valorar la prueba son: la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología. Elementos que debe utilizar al momento de valorar la prueba conforme a derecho

¹⁰⁰ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, sentencia definitiva, Referencia: CM-12-20-07-12 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia). En cuanto a esta afirmación, es necesaria y como tal, es de las formas del proceso, la inmediación del juez en la práctica de la prueba.

¹⁰¹ Arellano, *Derecho Procesal Civil*, 540. Es congruente con el artículo 10 CPCM, ya que el juez del caso es quien debe practicar en persona las pruebas, y al igual que el mencionado artículo existe una excepción, y es en relación al territorio, cuando la prueba se deba realizar en una circunscripción territorial diferente a la del juez, éste puede delegar la inmediación.

la diligencia probatoria fuera del territorio perteneciente a la circunscripción del juez.¹⁰²

*“La inmediación supone la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio (...), la percepción del juez, cuando participa en la producción de la prueba, no debe ser de simple registro (pensamiento en situación), sino en acto, es decir que todas las sensaciones estén esclavizadas por la atención, para que pueda ir controlando y relacionando lo que el medio va poniendo de presente, y cuando llegue el momento de valorar la prueba, ésta sea el resultado de una actividad preparada y no un acto súbito y apresurado”.*¹⁰³

Para la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, el ppio. de inmediación es una herramienta de suma importancia, de la cual no le es conveniente su separación; *“(...) la inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorio a las partes y a los peritos”.*¹⁰⁴

De manera que permite al juez una mejor valoración de la prueba, porque la conoce de manera directa, debido a que estuvo presente mientras se llevaba a cabo la práctica de la prueba. Y es que esta es la naturaleza del ppio. de inmediación, en la medida que de esta manera será el juez que, al presenciar cada acto y paso del proceso, con base en ello tendrá que dictar su

¹⁰² Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 10. Este artículo es de mucha importancia puesto que da al juzgador los parámetros en cuanto a la práctica de las pruebas, el legislador ha regulado la delegación de actos de prueba, pero en relación al territorio le deja una salida, permitiéndole ahí delegar dicha práctica a otro juez competente en razón de territorio.

¹⁰³ Parra, *Manual de derecho probatorio*, 72-73. Considerando acertada la afirmación del autor, por lo que el juez para poder hacer una valoración objetiva de cada uno de los medios de prueba debe tener un conocimiento de primera mano, como dice el autor debe ser una actividad preparada.

¹⁰⁴ Morales, *El Ofrecimiento y Valoración de la Prueba*, 50.

sentencia no solo basado en las leyes que está sujeto, sino en que la realidad de la sentencia sea apegada a la realidad material. Esto conlleva a considerar al ppio. de inmediación, como un apéndice de la sana crítica siendo ésta un medio de valoración de la prueba. Se hace difícil considerar una resolución objetiva, si no se ha tomado en cuenta por el juzgador este ppio., cuando realizó el ejercicio de valoración de la prueba.

Según la doctrina “(...) *la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción del juez, sobre los hechos que interesan al proceso*”, y para lograr esta convicción en el juzgador es que se hace necesaria su presencia en la práctica de la prueba, logrando con ello una resolución objetiva haciendo uso de las reglas de la sana crítica.¹⁰⁵

El principio de inmediación, según la CSJ, “(...) *con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. Ya de por sí es difícil que se forme una convicción sobre hechos que no evidenció, de modo que la inmediación juega un papel importante en ese que hacer (...)*”.¹⁰⁶

2.3.1. Vulneración del Principio de Inmediación

El Principio de Inmediación es de mucha utilidad en cuanto a los actos de prueba, su importancia es tal, que, si este ppio. no es respetado, el proceso adolecería de nulidad absoluta, según la Sentencia de la Ca. de lo Civil, “*es declarada procedente la nulidad derivado de la vulneración del principio de*

¹⁰⁵ Echandía, *Compendio de Pruebas Judiciales*, 58. El autor hace una afirmación considerada correcta, ya que es de suma importancia que la prueba sea objeto de valoración por parte del juez y así éste tenga un alto nivel de convicción en cuanto a la resolución.

¹⁰⁶ Corte en Pleno, Sentencia definitiva, Referencia: 209-D-2009, (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). Para que el juez emita una acertada valoración de la prueba según la sana crítica, se hace necesario que éste haya tenido un acercamiento con la prueba ya que esto le permite conocerla de mejor manera.

inmediación, ya que el Juez de la causa rechazó la declaración de los testigos ofrecidos por la parte actora”.¹⁰⁷

En el tema de interrogatorio y el ppio. de inmediación: *“El interrogatorio debe producirse necesariamente ante el Juez para que se respete el principio de inmediación, tan importante en el Derecho moderno”.¹⁰⁸* El juez obligatoriamente debe estar presente en los interrogatorios, sean a las partes, testigos, peritos; además de aplicarse aún a las inspecciones judiciales y a los indicios. Según la CSJ: *“(…) para garantizar el principio de inmediación, los actos procesales deben ser mediados por dicho juzgador (…)”*, esto en el caso de que los acts. procs. deban realizarse en su circunscripción territorial, no puede comisionar ni delegar los acts. procs.; en dicha sentencia también se establece que *“(…) por el contrario, si dicho acto procesal debe realizarse fuera de su sede, puede constituirse él mismo o comisionar a otro juzgado para su realización (…)”.¹⁰⁹*

De la sentencia en referencia, se encuentra una clara concordancia con el art. 10 del CPCM, ya que éste regula el principio de inmediación, y es el juzgador quien deberá mediar la prueba, de no ser así habrá una nulidad insubsanable, pero da una excepción a dicho principio y es que el juez podrá comisionar a otro juez competente en cuanto al territorio, cuando el acto deba realizarse fuera de su circunscripción territorial, de lo que hay una necesidad de hacer mención es que, si bien el juez puede comisionar la actividad probatoria, esto no es una obligación, es facultativo, esto significa que el juez

¹⁰⁷ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia Definitiva, Referencia:9-ID-16 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). La resolución en esta sentencia nos deja claro que cuando es vulnerado el principio de inmediación, el resultado viene a ser la nulidad insubsanable, sea porque el juez no medió la prueba directamente o no permitió fuese realizada sin causa justificada.

¹⁰⁸ Pallares, *Derecho Procesal Civil*, 408. En los interrogatorios el juzgador debe estar presente cuando éstos se practiquen, ya que es él quien debe mediar la prueba y valorarla.

¹⁰⁹ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia Definitiva, Referencia: 322-D-2011 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador).

puede salir de su circunscripción territorial a realizar dicho acto procesal, y con esto respetar el principio de inmediación de otra manera.

El principio de inmediación, consiste en que haya un permanente contacto entre el juez y las partes en el proceso, así como en la producción de la prueba, además está prohibida la comisión de la práctica de las pruebas por el juez cuando éstas sean en su circunscripción territorial.¹¹⁰

Según la Sala de lo Cn., *“El principio de inmediación, conforme al cual la autoridad jurisdiccional debe tener un contacto directo con el elenco probatorio, a efecto de formar su criterio juzgador en el caso concreto”*.¹¹¹

Esto confirma la necesidad del contacto directo con la prueba por parte del juez, con la finalidad de resolver de la mejor manera; la misma Sala en esta sentencia mantiene su criterio, pero hace mención que la presencia del juez debe ser durante todo el proceso, para que este obtenga una mejor valoración de los actos de prueba, por lo que expresan que *“El principio de Inmediación exige la presencia de un juez con carácter general durante todo el proceso, además que las pruebas se practiquen ante el juez que conoce de la causa”*.¹¹²

Si bien es cierto, el principio de inmediación está regulado en el art. 10 CPCM, y da una excepción a su aplicación, que es la delegación de actos de prueba, por medio de la comisión procesal, cuando ésta se encuentre fuera de

¹¹⁰ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Principios de Derecho Procesal Civil*, segunda ed. (Ed. Temis, Bogotá, 1979), 59. La opinión de este autor es coherente con la sentencia y el artículo mencionados anteriormente ya que menciona la prohibición que tiene el juez de comisionar actos de prueba estando en su territorio, esta afirmación deja claro que puede hacerlo si está fuera de dicho territorio.

¹¹¹ Sala de lo Constitucional, Sentencia definitiva, Referencia: 181-2006R (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). Para la Sala el objetivo de este principio radica en que el juzgador logre obtener un criterio aceptable de los actos de prueba realizados, basándose en el contacto directo que éste debe tener con desfile probatorio.

¹¹² Sala de lo Constitucional, Sentencia definitiva, Referencia: 23-2003-AC (Corte Suprema de Justicia, El Salvador).

la circunscripción territorial del tribunal, pero en el uso de esta excepción se cometen violaciones a este ppio.

Tal es el caso como el expresado en sentencia de la Sala de lo Civil, en que el Juez violentó el debido proceso al no haber mediado personalmente la práctica de la prueba, ya que al momento que los testigos de descargo contestaron el cuestionario el Juez de la causa no estuvo presente, violentando así el ppio. de intermediación.¹¹³

Según la doctrina, *“El juez del conocimiento es el funcionario que debe practicar personalmente todas las pruebas (...)”*, y menciona que el juez sólo tiene la facultad de comisionar, cuando deba hacer la inspección fuera de su jurisdicción territorial, es decir deja la posibilidad de que él pueda practicar la prueba aun siendo fuera de su territorio, no así cuando la práctica de la prueba deba darse en su jurisdicción éste no podrá comisionar dicha práctica, por lo que se considera atinada ésta postura, ya que el juez no puede valorar una prueba que no ha practicado él mismo, ya que no conoció de primera mano, por lo que no puede hacer uso de las reglas de la sana crítica él personalmente.¹¹⁴

Según una sentencia de la Cámara de lo Civil, en la cual se toca la inspección judicial, la cual permite al juez conocer de primera mano conocer la fuente de prueba en la actividad probatoria, logrando con esto un estado mayor de convicción en la producción de la prueba, la cual dice: *“(...) la inspección, constituye un fuerte elemento probatorio, pues el juez se apersona*

¹¹³ Sala de lo Civil, Sentencia definitiva, Referencia: 436-CAL-2015 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). La sentencia deja clara una de las violaciones de que es objeto el principio de intermediación.

¹¹⁴ Rivera, *Manual Teórico-Práctico*, 540. El autor tiene una postura muy acertada en cuanto a los criterios por los cuales el juez pueda comisionar la práctica de la prueba de lo contrario debe ser el quien la practique.

*al lugar de los hechos para constatar si lo denunciado es real o no, de conformidad al principio de inmediación de la prueba (...)."*¹¹⁵

Si bien es cierto el ppio. de inmediación se encuentra regulado tanto a nivel de doctrina, jurisprudencia y ley, aún con todo esto el ppio. es en demasía vulnerado por los jueces, en cuanto a la comisión de actos de prueba, bien realizándola en su circunscripción territorial o si la realizan de la manera que la ley regula, es decir, que se puede comisionar cuando es fuera de su territorio, pero lo delega en personas no calificadas para su realización.

2.4. La comisión procesal

Es cuando el juez de la causa no puede realizar la inspección por sí mismo, y delega ésta.¹¹⁶ Según otro autor, si el juez de la causa no puede practicar la prueba éste "*(...) está facultado legalmente para comisionar a otro juez, para que en la misma forma las practique. Con todo, es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede (...)*".¹¹⁷ Debido a la postura del autor, es necesario aclarar que cuando el juez no puede realizar la inspección judicial podrá delegarla a otro juez, pero esto es algo exclusivo al motivo territorial de la práctica de la prueba, ya que según el artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, esto queda más claro, entendiéndose que esto puede ser facultativo y no una regla general a aplicar en estos casos, por lo que el juez siempre tiene opción de realizar la inspección personalmente.

¹¹⁵ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Sentencia definitiva, Referencia: INC-APEL-124-15-11-17 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador).

¹¹⁶ Morales, *El Ofrecimiento y Valoración de la Prueba*, 272. Se refiere a que, si la inspección judicial deba hacerse fuera de la circunscripción territorial del juez de la causa, éste tiene la facultad de delegar la inspección a otro juez, cabe hacer la aclaración que el juez a pesar de poder delegar la inspección judicial, también puede realizarla él personalmente.

¹¹⁷ Rivera, *Manual Teórico-Práctico*, 540. El juez solo podrá comisionar cuando deba realizarse la practica fuera de su territorio.

En el CPCM, en su artículo 10 específicamente, el legislador le da al juez la facultad de delegar mediante comisión procesal, cuando deba darse fuera de su circunscripción territorial, pero cabe resaltar que es bien claro el precepto legal al citar que el Juez podrá, es decir que, aunque esté fuera de su territorio puede realizar la práctica de la prueba personalmente.

Como ejemplo de comisión procesal puede citarse la sentencia de la Cámara, en la que: *“(...) se libra comisión procesal al efecto de que se le dé cumplimiento a la presente resolución, ya que en vista de haber resultado de la búsqueda de los demandados que todos ellos son de domicilios diferentes y que se encuentran fuera de la circunscripción territorial de este juzgado y por lo tanto se está ordenando librar comisiones procesales”*.¹¹⁸

Para que se dé la comisión debe ser fuera de la sede del juez de la causa, ya que de no ser así el juez debe practicar personalmente todas las pruebas, al darse el supuesto de ser fuera de su territorio, podrá comisionar a otro juez para que de la misma forma las practique.¹¹⁹

En el derogado Código de Procedimientos Civiles en su artículo 27 regula que cuando la diligencia se dé fuera del territorio del tribunal, podrá realizarla un tribunal que puede ser superior, inferior o igual jerárquicamente.

Cuando la comisión se dé a un tribunal superior, es decir el tribunal que comisiona es de menor rango que el comisionado, deberá denominarse Suplicatorio; cuando el comitente sea de igual rango que el comisionado el

¹¹⁸ Cámara de lo Civil de la Segunda Sección de Oriente, Sentencia de Apelación, Referencia: APE-23-12-CPCM-2014 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). En esta sentencia se puede identificar un ejemplo de la comisión procesal con respecto a que los demandados residían en domicilios fuera de la circunscripción territorial del juez de la causa.

¹¹⁹ Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, 359-360. Además de coincidir con nuestra normativa, específicamente con el artículo 10 CPCM, ya que solo se podrá comisionar cuando la práctica judicial se deba dar fuera de su circunscripción territorial.

mismo artículo lo denomina como Requisitoria; por último denomina como Provisión u Orden cuando el comisionado es de menor rango que el tribunal comitente, además se le conoce como exhorto.¹²⁰

La Sala de lo Civil, resolvió permitiendo la comisión procesal bajo el supuesto, de que la dirección para recibir notificaciones está fuera de la circunscripción territorial del juez que conoce de la causa.

Por lo tanto, es procedente ordenar la comisión procesal, lo cual es una figura totalmente válida, e incluso en la práctica, se puede observar que un tribunal solicita un auxilio judicial, a otro tribunal del cual puede acudir.¹²¹ Lo anterior tiene relación con lo regulado en el CPCM, el cual permite que la comisión procesal pueda darse cuando la actuación procesal se deba realizar fuera del territorio en el cual tiene competencia el tribunal que conoce de la causa.¹²²

¹²⁰ *Código de Procedimientos Civiles de El Salvador*, ley derogada (Asamblea Legislativa, El Salvador, 1881), art. 27. La comisión es una figura común, no importando el nivel jerárquico del comitente y el comisionado, pero este artículo hace una clasificación en cuando a la designación, según el nivel jerárquico de los tribunales, ya sea del tribunal de la causa como el tribunal a quien se le remite la comisión.

¹²¹ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia: 316-CAC-2014 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). Esta sentencia viene a dar cumplimiento al artículo 141 del CPCM, por el motivo que es clara la sala al regular cuando se debe realizar la comisión procesal y cumplimiento con el supuesto, se resolvió apegado a derecho.

¹²² Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 141. Considerando atinado este artículo en cuanto a que es claro en qué casos se puede dar la comisión procesal, y es cuando la diligencia deba darse necesariamente fuera de su circunscripción territorial.

CAPITULO III. LAS FORMAS PROCESALES Y SU RELACION CON LAS NULIDADES DEL PROCESO EN RELACION AL ACTUAR DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL

En este capítulo se expone el tema de la ineficacia de los actos procesales y sus efectos en el proceso civil y mercantil, con el propósito de explicar las formas procesales, ya que éstas son requisitos de manera, forma y tiempo, necesarias para realizar las actuaciones en el proceso, además de la relación que tienen con las actuaciones del juez y las actuaciones de las partes, ya que de no respetar estos requisitos se incurriría en las sanciones que están determinadas por la ley.

3. Ineficacia de los actos procesales y sus efectos en el proceso

Según la doctrina los actos procesales son de gran importancia, debido a ello es que ciertos autores la definen como *“(...) un conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros, vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del que precede y antecedente del que le sigue. Aun cuando en apariencia son actos independientes, en el sentido de que pueden ser ejecutados en forma aislada (...)”*.¹²³

Es de total importancia destacar sobre lo que el autor hace énfasis en su definición, ya que realiza una valoración la cual va orientada a que los acts. procs. son una serie de actos concatenados los cuales a su vez le dan un

¹²³ Hugo Alsina, *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, segunda ed., parte general I, (Ed. Adiar Soc. Anon., Buenos Aires, 1963), 604-606. A pesar que algunos actos procesales son vistos desde una perspectiva aislada no es del todo cierto, en el entendido de la vinculación existente entre cada uno de ellos, en el proceso y la necesidad que exista un acto procesal que anteceda al otro, lo anterior basado en el principio de preclusión.

orden al proceso, de esa manera está legalmente establecido en el sistema de justicia, dichos actos conllevan a la finalización del proceso conforme las leyes.

El autor sostiene que el *“acto jurídico procesal es el acto jurídico que produce efectos en el proceso o en alguno de los equivalentes jurisdiccionales legitimados para la solución de conflictos de interés de relevancia jurídica”*. Partiendo de la definición dada por el autor de la cual destacamos que se orienta a que los actos procesales los constituyen las actuaciones que cada una de las partes procesales, que intervienen en un proceso judicial, realizan con la finalidad de dar trámite al mismo.¹²⁴

Es decir, ninguna actuación que genere un efecto jurídico en el proceso mismo pasa desapercibida, la cual a su vez es mediada por la autoridad jurisdiccional que tiene a su cargo la dirección del proceso, quien a través de la realización de los actos procesales va dando la orientación que la normativa legal establece previamente. Respecto al término de ineficacia, se parte del hecho que los actos procesales que han sido realizados conforme a los parámetros legalmente establecidos acarrear consigo la eficacia normal, sin embargo, si no se hacen de esta manera los actos procesales se vuelven ineficaces.

La ineficacia es *“Cuando se incumple la forma legal, el acto no puede producir lo previsto en la ley, con lo que aparece la ineficacia del acto”*.¹²⁵

¹²⁴ Juan Colombo Campbell, *Los Actos Procesales*, tomo I (Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1997), 11. El autor recalca, para que el acto sea considerado procesal debe producir un efecto en el proceso, y nuestra legislación regula los diversos actos procesales que deben generarse en un proceso judicial.

¹²⁵ Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, El Juicio Ordinario*, volumen I (Ed. Magma Terra, Guatemala, 1999), 148. Cuando los actos procesales no se cumplen según el ordenamiento jurídico y contraviniendo el mismo esto degenera en una ineficacia, pudiendo extenderse a una nulidad del acto procesal.

A efecto de profundizar el presente estudio, es necesario resaltar la nulidad procesal, la cual según la doctrina relaciona con el incumplimiento de los requisitos que tengan vinculación directa con la ejecución de los acts. procs. Se *“relaciona la nulidad procesal con un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal; como una sanción al acto irregular; con el incumplimiento de algún requisito que la ley prescribe para la validez del acto; como una consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos”*, es notable la relación fundamental que se realiza en el supuesto que, cuando el acto procesal no se ha llevado a cabo de la manera idónea, este producirá un efecto jurídico en el proceso, produciendo una nulidad procesal, sea esta de carácter relativo o absoluto, ya que al realizar una acción no contemplada, legalmente produciría este efecto inmediato.¹²⁶

3.1. Las formas procesales

La doctrina resalta que *“Los actos procesales deben sujetarse a determinadas formas en cuanto al tiempo, al lugar y al modo, para que el proceso se desarrolle de manera ordenada, es necesario observar las formas procesales. La inobservancia de estas constituye a veces simple informalidad y en otras es causal de nulidad, teniendo presente, desde luego, que la finalidad del procedimiento es la efectividad de los derechos consagrados en la ley sustancial...”*,¹²⁷ para el autor es importante establecerlo de manera clara, ya que independientemente de las situaciones que se presenten en el proceso, siempre es necesario velar por el cumplimiento de las garantías

¹²⁶ Jaime Carrasco Poblette, “La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, n. 1 (2011), 52.

¹²⁷ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Segunda ed. aumentada y corregida (Ed. Temis, Bogotá, 2011), 415.

constitucionales y los derechos reconocidos del proceso, pues para ello, la norma debe actuar como guía en el actuar del proceso.

Bajo este entendido se debe comprender que las formas procesales son esos requisitos que es imprescindible observar al momento de realizar la práctica de la prueba o de otras actuaciones en el proceso mismo.

Un concepto más corto sobre las formas procesales es que “(...) *puede referirse también al conjunto de actos que requieren para la validez de otro act. proc.*”¹²⁸, definiendo de manera corta, pero hay que referirse a que el autor solo menciona las formalidades del proceso desde, una perspectiva únicamente; otro autor lo define como “*que la actividad de las partes o del órgano jurisdiccional mediante las cuales el pleito se encamina hacia su coronación a través de la sentencia de mérito, y que en su conjunto se denomina procedimiento, debe amoldarse a determinadas condiciones de lugar, tiempo y modo, condiciones que constituyen frms. procs.*”.¹²⁹

Para la doctrina hay dos tipos de conceptos de las frms. procs., entre los cuales diferentes autores se adhieren para poder explicar la extensión de las frms. procs.:

- a) Criterio amplio: definiendo que la forma no solo se comprende de la estructura y del modo en que este acto se exterioriza y plasma en el proceso, sino que también dicha forma se puede acoplar en la oportunidad y lugar en la que se plasma en la relación procesal.

¹²⁸ Hugo Alsina, *Fundamentos de derecho procesal*, volumen 4, Serie Clásicos de la teoría general del proceso (Ed. jurídica universitaria, México, 2001), 188. No se puede producir la prueba en la audiencia respectiva de prueba si esta no ha sido admitida en el proceso, así la definición queda debiendo las diferentes situaciones que se pueden presentar.

¹²⁹ Roberto O. Berizonce, *Estudios de Nulidades Procesales*, capítulo primero: “Las formas de los actos procesales sistemas” (Ed. Hammurabi, Buenos aires, sin año), 17. La sentencia es el producto final del proceso, debe cumplir con condiciones tanto de forma y fondo para poder tener una validez plena.

- b) Criterio restringido: explica que debe distinguirse de la forma, el tiempo y el lugar del acto, ya que estas últimas modalidades deben tener una colocación en línea con otros actos procesales. De manera que estos actos deben responder a un “cómo”, un “cuando” y un “donde” para su correcta expresión formal en el proceso.¹³⁰

Otro autor explica las concepciones de las formas procesales de la siguiente manera:

- a) Que la forma del acto es el modo de expresión de la voluntad, lo que se ha llamado el elemento objetivo, en el cual también explica que todos los actos procesales que siempre tienen una determinada manera impuesta por la ley, una para su verificación, y otra que queda a discreción de quien aplica dicha forma.
- b) Explicando que las formas pueden referirse a todo el conjunto de actos que se requieren para la validez de otro act. proc., de manera que para que un acto sea válido, el act. proc. anterior debe estar acorde con la legalidad que el acto requiere.
- c) Su última relación a las frms. procs. la hace respecto a la forma en que dicho acto tiene espacio en el proceso, de manera que el proceso debe ser llevado de una manera ordenada, pareciendo estar esta última concepción muy relacionada al ppio. de preclusión del proceso.¹³¹

¹³⁰ Alberto Luis Maurino, *Nulidades procesales*, segunda ed. actualizada y ampliada (Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001), 1-2. Aun la doctrina tiene sus diferencias en cuanto a referirse al alcance que deben tener las formas, pero es necesario retomar ambas para luego establecer una postura más cimentada.

¹³¹ Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal*, 615. Este autor al parecer explica las diferentes situaciones que suscitan cuando convergen las formas procesales, ya que, en el proceso civil y mercantil salvadoreño podemos encontrar diversas situaciones en la práctica en que estas tres concepciones debido a las diferencias que se encuentran entre ellas, tienen diversas aplicaciones.

Según la doctrina, *“la forma es la disposición mediante la cual el acto procesal se exterioriza del dominio puramente intelectual de quien lo cumple, para penetrar en el ámbito de la realidad objetiva”*.¹³²

Considerando lo anteriormente mencionado por las frms. procs., e incluso, teniendo en cuenta la importancia de los requisitos de procesabilidad que las mismas exigen, se menciona que *“...si las formas de los acts. procs. resultan necesarias a esos fines, por otro lado, presentan el inconveniente de dilatar la sustanciación del proceso, elevando su costo, cuando no, por un exceso ritual manifiesto se vulnera la primacía de la verdad jurídica objetiva”*.¹³³

Lo cual va acorde a los principios reflejados en el CPCM, ya que precisamente una de las razones por las que se derogó el código anterior es por la razón de ritualismos en el mismo, lo cual no daba una solución rápida y efectiva en la sentencia.

3.1.1. Importancia de las formas procesales

Hay que tomar en cuenta que el proceso, independientemente de la materia a la que se trate, está cubierto de garantías constitucionales y procesales reconocidas. El autor menciona que *“Esa necesidad ha sido sentida en todos los tiempos y el modo de satisfacer ha variado con la cultura de los pueblos (...). En la actualidad, gracias al proceso del derecho público y a la difusión de los conceptos jurídicos, que han contribuido a la formación de*

¹³² Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 309. Dicha definición proporcionada por el autor es interesante, desde el punto de vista que, el autor hace un análisis sobre la intangibilidad de la norma y en como esta se lleva en práctica en un caso específico.

¹³³ Aldo Guarino Arias, *Código Procesal Civil de Mendoza comentado, anotado y concordado*, tomo II (Ediciones Jurídicas, Argentina, 1983), 14. El autor resalta un punto importante y de debilidad que pueden padecer las formas procesales, de manera que si bien es cierto estas dan validez y seguridad jurídica a los actos procesales, el querer cumplirlas a cabalidad puede retrasar el proceso mismo y la justicia en el mismo.

una conciencia jurídica y a la espiritualización de las instituciones, esas garantías han sido sustituidas por principios científicos traducidos en reglas que presiden las actuaciones judiciales y que se concretan en el derecho positivo".¹³⁴

Desde los inicios del proceso, éste siempre ha tenido formas procesales, las anteriores al proceso moderno son categorizadas como simbólicas o rituales.

La doctrina retoma esta concepción, estableciendo que *"La experiencia ha demostrado que su ausencia produce desorden e incertidumbre. Por el contrario, su presencia es garantía de justicia y de igualdad en la defensa, entre otras cosas. Los doctrinarios han visto siempre en las formas el fantasma de los procesos largos y, por ende, en la atenuación de su rigorismo, la posibilidad de justicia rápida"*.¹³⁵

Varios autores se han pronunciado sobre el hecho que si bien es cierto las frms. procs. ayudan al proceso a poder darle una seriedad y seguridad jurídica al proceso, las mismas pueden retrasarlo de maneras no tan necesarias a los fines del proceso mismo.

Varios autores apoyan la siguiente afirmación, que *"las formas tienen al mismo tiempo el inconveniente de que imponen una demora en la sustanciación de los procesos, elevando su costo, y cuando son excesivas, los términos se invierten, porque el derecho material o de fondo, para cuya*

¹³⁴ Alsina, *Fundamentos de derecho procesal*, 188. El autor menciona de esta manera alegórica porque desde la antigüedad, el proceso ha tenido formalidades que, no se referían a prácticas lógicas y necesarias para establecer la verdad real en la verdad jurídica de la sentencia.

¹³⁵ Maurino, *Nulidades procesales*, 4. Si bien es cierto, las formas procesales a la percepción de las personas ajenas al derecho pueden parecerle tediosas, son estas mismas las que garantizan de mejor manera las garantías y derechos de las partes en el proceso.

realización han sido establecidas, resulta sacrificado a las exigencias de las formas. Dos son los intereses en conciliar en esta materia: la celeridad y la seguridad".¹³⁶

El autor afirma que "*con extraordinaria claridad, vio el justo medio en el ppio. elaborado sobre el nuevo régimen procesal italiano, llamado ppio. de elasticidad de las formas.*" De manera que se debe entender que las nulidades procesales generadas por la falta de las frms. procs. no es algo estático, por el contrario, ambas instituciones se dinamizan en función de las condiciones sociales y políticas de cada época.¹³⁷

Así como en cada institución del derecho, siempre puede haber una norma que modifique algo establecido previamente, así las frms. procs. pueden llegar a tener algún tipo de régimen de excepción en ciertos casos determinados por la ley.

En la normativa argentina se menciona este tipo de excepción, en la que se explica que si bien es cierto la regla general es tomar la declaración de confesión o testimonio en la sede jurisdiccional del tribunal, esta tiene una excepción.¹³⁸

Se ha señalado que las necesidades de las formas se deben posicionar, por un lado, y que la exigencia de la observancia de esas formas no ahogue

¹³⁶ Alsina, *Tratado Teórico Práctico de derecho procesal*, 618. Tanto el principio de celeridad como la institución de la seguridad jurídica relacionada al Principio de legalidad, son ambos aspectos importantes a tomar en el proceso, pero a la vez una en determinadas situaciones puede impedirle el cumplimiento a la otra.

¹³⁷ Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción por S. Sentís Melendo (Ed. Depalma, Buenos Aires, 1943), 5. citado por Maurino, *Nulidades procesales*. El autor elaboro una concepción que permite que las formas procesales no sean tan cerradas en cuanto a su aplicación, para poder tratar de conciliar la celeridad y la legalidad en el proceso.

¹³⁸ Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 302. Un ejemplo, sobre las excepciones que pueden surgir en el reconocimiento judicial y sobre la excepción que el art. 10 del CPCM, en la cual legalmente establece que el principio de inmediatez tiene reglas prácticas en el proceso civil y mercantil.

ni impida el “*esclarecimiento de la verdad*” acompañado esto de una “*sentencia justa*”.¹³⁹

Las frms. procs. además de dar orden en las actuaciones procesales, estas siempre deben tener una finalidad instrumental, acompañado de esto, el CPCM regula la importancia de “*evitar el ritualismo*” en el art.18, mencionando que es importante evitar el ritualismo en el proceso, mas no así evitando la legalidad del mismo, pues se debe tener claro que el principio de legalidad recogido en el art. 3 del CPCM establece de manera precisa que “*las formalidades previstas son imperativas*”.

En la doctrina se menciona que la legalidad procesal busca asegurar que todos los acts. procs. se rijan por lo establecido de manera previa, por lo que las normas procesales establecidas en el CPCM no son de cumplimiento voluntario, pero al mismo tiempo establece de manera clara que el art.18 “*más bien apunta a salvaguardar los derechos, a que cuando el cumplimiento de un requisito estrictamente formal condicione el acceso a una determinada solicitud de tutela, en condiciones tales que resulte en la práctica difícil o imposible su realización o bien tal requisito resulte objetivamente inútil a los efectos pretendidos por la norma, se impondrá al juez correspondiente, un juicio de ponderación sobre la necesidad de la exigencia de tal requisito formal*”.¹⁴⁰

Se establece respecto de las comisiones procesales que hay casos en que los jueces pueden tener diferentes tipos de limitantes para poder realizar

¹³⁹ Berizonce, *Estudios de Nulidades Procesales*, 29. Valores importantes como la verdad y la justicia, deberían ser la finalidad del proceso mismo, una sentencia justa que pueda resolver de manera correcta las diferentes situaciones que se presentan en el proceso civil y mercantil.

¹⁴⁰ Cabañas, Et. Al. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 7. El art. 10 del CPCM ordena que el juez que lleva a conocimiento el caso no puede prescindir de su presencia en las diferentes etapas de prueba del proceso. Por lo mismo son necesarias las actuaciones personales del juez en el proceso.

diferentes tipos de diligencias que, en virtud de su cargo, es imprescindible que ellos presencien personalmente, tal como los casos que mencionados en el Capítulo uno respecto de la intermediación de los diferentes tipos de prueba, pero así también el CPCM solventa dicha situación admitiendo en sus arts. la cooperación judicial entre tribunales con las denominadas Comisiones Procesales, con la cual mediante oficios, se solicita a un tribunal competente en relación al territorio, para realizar el acto de comunicación procesal..¹⁴¹

La Sala de lo Constitucional tiene su propia concepción de la manera en la que se aplica las frms. procs., mencionando también que *“Por otra parte, conviene aclarar, que los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista de las formas procesales, según el cual los requisitos y modos de realización de dichos actos, deben ser apreciados desde una perspectiva finalista, la cual es garantizar el derecho de audiencia y otros derechos constitucionalmente reconocidos. Lo anterior quiere decir, que siempre que el acto procesal de comunicación cumpla con su objetivo, cualquier infracción procesal o procedimental en la realización del mismo, no supone o implica per se violación constitucional”*.¹⁴²

3.1.2. Consecuencia de la inobservancia de las formas procesales

El incumplimiento de las frms. procs. del proceso tiene aparejada consigo sanciones establecidas, las cuales no necesariamente van a ser iguales para todos los casos, esto para poder garantizar su cumplimiento, siendo las mismas dos:

¹⁴¹ *Ibíd.* 153-154.

¹⁴² Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 353-98 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). La Sala hace uso de una concepción finalista de las formas procesales, denotando que, como citamos anteriormente a Piero Calamandrei, las formas procesales tienen un margen de aplicación que puede variar.

- a) Ineficacia del acto cumplido: en este caso se debe establecer que la sanción que trae aparejada es la nulidad del acto.
- b) Imposibilidad de cumplir un acto futuro: en este caso la sanción que tiene es el decaimiento del derecho del titular.¹⁴³

De esto se debe entender que la relación de estas consecuencias está íntimamente relacionada con los principios procesales desarrollados con anterioridad, de los cuales es necesario traer el principio de preclusión.

Respecto a dicho ppio. el autor resalta que tiene dos situaciones que deben considerarse:

- 1) La unidad de vista o indivisibilidad: de este menciona que, las partes hasta el momento oportuno pueden formular peticiones, oponer defensa y proponer elementos probatorios que no se hicieron valer en un momento determinado.
- 2) La preclusión: tiene origen en el derecho romano canónico, del cual deben cumplirse los acts. procs. en el momento procesal oportuno, teniendo sus plenos efectos en el proceso, siempre y cuando estos se lleven a cabo en el tiempo que le reconoce la ley, momento después del cual los mismos a pesar de ser incluidos, se les puede alegar el efecto de nulidad con sus sanciones respectivas.¹⁴⁴

De manera que, si no se realizan en tiempo según la legislación, dichos acts. procs. no producirán efecto alguno en el proceso, lo cual será la sanción por no respetar la formalidad procesal exigida por la ley.

Es importante y necesario tener claro que ni el juez, ni las partes, pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y tiempo, para

¹⁴³ Alsina, *Fundamentos de derecho procesal*, 191. Es bueno tener claro que dichas sanciones deben estar establecidas por la ley, las cuales no necesariamente se deben entender como sanciones económicas, sino como la pérdida de derechos en el proceso.

¹⁴⁴ Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 70. El CPCM reconoce estas categorías que ha hecho el autor, y aunque no se defina el principio de preclusión en el CPCM al igual que otros principios, el código reconoce dicha institución jurídica en el ordenamiento y en el proceso mismo.

analizar o considerar que tipo de frms. procs. pueden o no cumplirse fuera de la legalidad del proceso.¹⁴⁵ Una de las sanciones que establece el CPCM como respuesta a estas situaciones son las nulidades. En la legislación nacional las nulidades adoptadas son vistas principalmente de dos tipos, partiendo de lo acogido en el CC. y CPCM.

3.2. La nulidad procesal absoluta y relativa

La nulidad absoluta se encuentra regulada en el CC. y regula que cuando la nulidad sea proveniente de objeto o causa lícita, así como cuando se derive de la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes describen para el valor de ciertos actos o contratos por la naturaleza de los mismos, los actos o contratos de personas absolutamente incapaces son nulidades absolutas. De esto el CC. literalmente dice *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”*.¹⁴⁶

La nulidad insubsanable se produce cuando el acto ha sido viciado y la gravedad que conlleva implícita es tanta que su efecto jurídico en el proceso es una nulidad de tipo insubsanable y por ello no se puede dar continuidad poniendo fin al proceso.

La figura de la nulidad absoluta que en el ordenamiento jurídico nacional se define como insubsanable se encuentra de manera expresa en el CPCM,

¹⁴⁵ Echandía, *Nociones generales de derecho procesal*, 461. A pesar que nuestro CPCM reconoce un principio dispositivo, este no se extiende a las situaciones que el juez debe analizar conforme al derecho, ya que el juez está obligado y sujeto a dirigir el proceso conforme a la ley.

¹⁴⁶ Código Civil de El Salvador, (Órgano Ejecutivo, El Salvador, 1860), Art. 1552.

en su art. 238, este sostiene que: *“el tribunal al que le corresponda pronunciarse sobre un recurso deberá observar si se ha hecho valer en el escrito de interposición la nulidad de la sentencia o de actos de desarrollo del proceso, o si se ha incurrido en alguna nulidad insubsanable”*.¹⁴⁷

La nulidad procesal relativa, en cuanto a la valoración sobre este tipo de nulidad se tiene una característica particular en el CC., y es que esta debe ser a petición de parte, partiendo del hecho que debe haber un beneficio legalmente establecido para el peticionario y es de ahí donde él hace uso de la facultad legalmente estipulada para reclamar la nulidad del act. proc. en cuestión.

Al respecto el CC. Establece que *“La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes”*.¹⁴⁸

3.2.1. Principios importantes en los actos que vician la nulidad

Principio de inmediación: este principio es de total importancia en los procesos civiles y mercantiles, ya que es mediante este principio que faculta y a su vez obliga al juzgador que debe estar presente en la celebración de la audiencia, y así realizar por sí mismo la práctica de la prueba, y prohíbe que

¹⁴⁷ “No obstante que el acto viciado sea nulo en lugar de solamente irregular, la ley no abandona la esperanza y hasta me atrevería a decir que la curación directa, para obtener de ella todavía el efecto jurídico”. Francesco Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil*, “El Juicio Ordinario”, volumen I (Ediciones Jurídicas-Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1999), 535-536.

¹⁴⁸ Véase. Código Civil de El Salvador, art.1554.

delegue estas actuaciones, sin embargo, éstas se realizan, produciendo la nulidad insubsanable tal y como el art. en mención lo establece.¹⁴⁹

Principio de especificidad: este ppio. tiene asidero legal en el art. 232 del CPCM, el cual hace hincapié en que los acts. procs. cuando estén previamente establecidos en la ley serán nulos, asimismo para que esta nulidad exista debe estar expresamente establecido en el ordenamiento jurídico. Además, este principio establece que deberán declararse nulos en los siguientes casos: *“a) Si se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse; b) Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo; c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa”*.¹⁵⁰

Principio de igualdad procesal: en el artículo 5 del CPCM se establece que *“las partes dispondrán de los mismos derechos obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso”*, la disposición en comento pone de manifiesto la relevancia que el ppio. de igualdad procesal tiene en el sistema de justicia, específicamente en el proceso civil y mercantil. En este artículo se encuentra el asidero legal para que el proceso civil y mercantil preste igualdad de condiciones para las partes, considerando el mismo como una manifestación del principio de igualdad de las personas ante la ley.¹⁵¹

Principio de conservación: este ppio. está contenido en el art. 234 CPCM, y establece que se conservaran los actos que no hayan sido afectados por la nulidad alegada y que estos sean subsecuentes a la misma, no

¹⁴⁹ Código Procesal Civil y Mercantil, art. 10. La relación directa que debe existir entre el juez, las partes procesales y la prueba es importante porque se debe tratar de manera personal por el juez y si este principio se ignora estará viciando por nulidad.

¹⁵⁰ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 232.

¹⁵¹ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 5.

existiendo la necesidad de que todos los actos sean anulados, en el caso que los mismos dependen del que causara la nulidad en el proceso, pues dependiendo de si es subsanable o insubsanable, así se verán sus sanciones en el proceso.¹⁵²

3.3. La actividad probatoria en relación al principio de inmediación

Para tener un punto de partida sobre la actividad probatoria, se debe iniciar explicando que la actividad probatoria inicia cuando se pone de manifiesto el ppio. de aportación, contenido en art. 7 del CPCM, el cual regula que las partes en el proceso son las encargadas de alegar los hechos que fundamentan su pretensión, así como aportar los medios de prueba idóneos para probar su teoría del caso, y que, a partir de los medios de prueba aportados, el juez pueda realizar la práctica y valoración de la misma.¹⁵³

El autor manifiesta que efectivamente las partes tienen la carga de la prueba, al indicar que a cada uno le corresponde probar los hechos que alegan en sus respectivos escritos, lo cual les servirá para comprobar el objeto de controversia del proceso.¹⁵⁴ Según lo estipula el CPCM, “*La carga de la prueba es exclusiva de las partes*”, para probar sus hechos deben hacerlo fundamentados en las pruebas que consideren convenientes, además haciendo la consideración que esa prueba debe ser pertinente, haciendo la aportación en los términos procesales establecidos.¹⁵⁵

¹⁵² Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 234. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que hubiere, independientes de aquél cuyo contenido no pudiere haber sido distinto, en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

¹⁵³ *Ibíd.* art.7.

¹⁵⁴ Teresa Armenta-Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Segunda ed. (Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004), 185. En nuestra normativa adopta la misma postura en cuanto a que, en las partes recae en la obligación de probar los hechos alegados en la demanda.

¹⁵⁵ Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 231. En este supuesto el legislador faculta al juez para ordenar diligencias en caso que pretenda esclarecer algún punto oscuro o contradictorio.

Doctrinariamente, se entiende por valoración de la prueba a “*la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el Juez determina el valor concreto que ha de atribuirse a cada uno de los medios de prueba practicados*”.¹⁵⁶

Es decir, una vez la prueba haya sido practicada por el juez, procede al momento de valorarla, con la convicción de fundamentar la decisión judicial que va a dictar en la sentencia, la cual deberá ser conforme a las reglas establecidas en el CPCM.¹⁵⁷

3.3.1. La excepción al principio de inmediación establecido por el art. 10 del CPCM

Autores definen a la excepción como “*el poder jurídico de que se haya investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él, en tal sentido equivale a defensa, o sea todo lo que el demandado pueda aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor*”.¹⁵⁸

La excepción es un medio de defensa el cual adquiere el demandado frente a la demanda contraviniendo los hechos y derechos invocados en la misma, y pudiendo atacar el fundamento de la pretensión.

El ppio. de inmediación es aquel en que “*el juez debe estar en permanente contacto con el proceso y con las partes. Lo inmediato es lo opuesto a lo mediato. En virtud de este ppio., al juez le corresponde socializar,*

¹⁵⁶ Armenta-Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 185. El juez podrá valorar la prueba conforme a la libre valoración, cuando no esté expresamente escrito en la ley.

¹⁵⁷ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 416. La disposición legal manda a que el juez realice la valoración de la prueba haciendo uso del principio de unidad de la prueba y conforme las reglas de la sana crítica; se destaca el aspecto de motivación judicial y unidad de la prueba para que la sentencia sea debidamente fundamentada.

¹⁵⁸ Omar A. Benabentos, Et. Al., *Excepciones y Defensas Procesales*, (Ed. Juris, Rosario, 2001), 20.

*en sentido subjetivo, con todo aquello que hace parte de la actividad judicial, ello no significa, por supuesto, que al juez le corresponda realizar ciertas actividades propias de la parte o designadas al secretario, por lo que es necesario un deber de conocimiento, de permeabilización y de sensibilización, en la medida en que es el juez quien tendrá la facultad de dirimir a favor de una parte o de otra, aquello que no ha sido resuelto por un medio pacífico y alternativo”.*¹⁵⁹

Este principio significa que *“debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen”.*¹⁶⁰ Por lo que es importante para el autor que exista una comunicación del juez y la prueba.

Es destacable el aporte que el autor realiza en cuanto al principio de intermediación, ya que para que se produzca una sentencia justa, el juzgador debe tener comunicación y contacto directo con las partes procesales, así como también con las pruebas que se producirán ante su autoridad, esto visto desde la perspectiva de los valores que la misma sentencia debe recoger, pero no exonera que el juzgador pueda emitir una sentencia que, si bien sea conforme a derecho, no sea conforme a la realidad, de esto se desprende la realidad fáctica y la realidad material.

Para valorar la excepción que el CPCM contiene en el art. 10 parte final, el legislador faculta al juez que pueda delegar la diligencia probatoria cuando no sea posible realizarla por sí mismo.

¹⁵⁹ Nattan Nisimblat, *Derecho Probatorio* (Ed. Doctrina y Ley, Colombia, 2011), 35. La definición que realiza se acopla perfectamente a lo que nuestra legislación adopta para el principio, siendo la base fundamental la relación directa que debe existir entre el juez, las partes procesales y los medios probatorios.

¹⁶⁰ Devís Hernando Echandía, *Teoría General del Proceso*, tercera ed. revisada y corregida. (Ed. Universidad, Buenos Aires, 1990), 68.

En este sentido se entiende que la excepción aplica específicamente en caso que el juez no pueda practicar personalmente los actos de prueba por no estar en su jurisdicción, entonces se encuentra en la necesidad de delegarla a otro, para que la presida y la practique.¹⁶¹

Este artículo es importante ya que le da la facultad al juez de delegar la realización de los actos de prueba, pero si bien es cierto, aunque la ley prevea este supuesto el juzgador no puede abusar de la facultad a la que el artículo se está refiriendo, ya que al hacerlo de esa forma recaería en una nulidad de tipo absoluta.

En consecuencia, al existir transgresión manifiesta al ppio. de inmediación judicial, y en la producción de la prueba, al hacer uso de la delegación, dirección y conducencia en las audiencias que única y exclusivamente deba realizar el juzgador competente, transgrede estos ppios. Conlleva consigo la nulidad insubsanable, la cual dada su naturaleza es imposible de corregir, llevando consigo la sanción de retrotraer las actuaciones hasta el punto donde se originó.

En el Art. 200 del CPCM se encuentra otra excepción vinculada estrechamente al ppio. contenido en el art. 10 anteriormente valorado, ya que al no cumplirse con los términos que proporciona el CPCM, conforme al ppio. de publicidad contenido en el art 9 del CPCM, lo cual si bien es cierto no tiene repercusiones directas sobre la práctica de la prueba, a menos que se esté hablando de la audiencia probatoria, en la cual si es de vital importancia que el mismo juzgador que haya admitido la prueba, la produzca y con base en ello dicte su fallo.¹⁶²

¹⁶¹ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, artículo 10.

¹⁶² Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 200.

Caso en que es necesaria la presencia del juez que preside esa audiencia, así como la audiencia de sentencia en la que el mismo dictará su fallo. Con la correcta excusa que menciona el artículo en relación a las reglas especiales que el mismo código establezca para situaciones específicas y determinadas, tal es el caso de la excepción del principio de inmediación.¹⁶³

El legislador plasma estrictamente en este artículo la necesidad de que las audiencias sean públicas, y únicamente establece la salvedad en el caso que el juzgador ya sea de oficio o a instancia de parte celebre la audiencia privándola del principio de publicidad, si la finalidad de las actuaciones es garantizar el desarrollo normal de la audiencia basado en razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes. Ya que el principio de publicidad tampoco puede afectar los derechos individuales de una persona o a los colectivos de personas.

3.4. Importancia de la práctica de las actividades relacionadas a la prueba por parte del juzgador

La práctica de la prueba requiere de elementos necesarios para su realización, tal es el caso de la unidad del acto, todos los medios de prueba haciendo honor al ppio. de unidad del acto deben ser practicados en el juicio.¹⁶⁴

Aunque ésta es la regla, cuya excepción es cuando se deben practicar en un momento o lugar diferente a la realización del juicio, esto sucederá cuando la práctica de la prueba deba darse fuera de la sede judicial, pero en

¹⁶³ *Ibíd.* art. 9.

¹⁶⁴ Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional, tomo II, Derecho Civil*, décima ed., (Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001), 274. Se hace necesaria que la práctica de la prueba se haga en el conocimiento personal del juez, únicamente tomando conciencia de la necesidad de auxiliarse cuando la práctica deba realizarse fuera de su circunscripción territorial.

su circunscripción territorial, el juez deberá estar presente, puede ser delegado cuando deba darse fuera de su circunscripción territorial.

Este principio está íntimamente relacionado con la segunda actividad que debe realizar el juzgador, la cual también es un ppio., el principio de inmediación, en donde el juez que deba dictar sentencia, debe ser el que haya practicado la prueba.

Según el autor, el juez debe ser quien dirija la producción de la prueba, y le da énfasis a la frase “sin mediación de nadie”, esto lleva a comprender la importancia y necesidad de la inmediación por parte del juez en la práctica de la prueba; y esto debe ser así para lograr una mayor convicción en el juez a la hora de emitir sentencia.¹⁶⁵

La contradicción es otro de los elementos necesarios para la práctica de la prueba, y esta se logra con la presencia y plena intervención de las partes, y lo necesario se materializa en cuanto al derecho que les asiste a las partes para intervenir en la producción de la prueba y debe ser el juez el garante para el cumplimiento de este ppio. Este principio se encuentra regulado en el art. 4 CPCM, y hace énfasis en que a la parte contra quien se dirija la pretensión le asiste el derecho a defenderse en el proceso, sea interviniendo o presentando medios de prueba, esto con la finalidad de probar su posición ante una pretensión presentada en su contra.¹⁶⁶

El juez debe garantizar la publicidad, es decir, debe ser en audiencia pública, aunque puede darse excepcionalmente el caso en que la práctica

¹⁶⁵ Ovalle, *Derecho Procesal Civil*, 95. La postura del autor es coherente con la postura de Aroca, en cuanto a que el juez debe estar presente en la práctica de la prueba y con ello se logra la inmediación, tan importante que lo tenemos regulado en el artículo 10 CPCM.

¹⁶⁶ El objetivo de este principio es garantizar la oportunidad que tiene todo demandado de defenderse y controvertir las pretensiones que se presentan en su contra, de lo contrario en demandado estaría en una situación de desventaja ante su adversario.

deba darse a puerta cerrada, respetando la intervención de las partes para no vulnerar el ppio. de contradicción. La publicidad es un ppio. regulado en el art. 9 CPCM, y éste le permite al juez que las audiencias sean públicas.¹⁶⁷

El juez debe hacer uso de la orden de la práctica de la prueba, que no es otra cosa que proceder a la práctica de los medios de prueba, ya sea Interrogatorio de las partes, testigos, peritos, reconocimiento judicial, esto cuando pueda llevarse a cabo en la misma sede del tribunal, y reproducción de la palabra, el sonido o la imagen.

En el caso que un medio de prueba no puede practicarse en la audiencia, el juez deberá terminar con los restantes medios probatorios y luego procederá a practicar el medio que exige la práctica fuera de la audiencia, de manera que no delegará toda la practica de la prueba, solo la que no puede verificar por sí mismo

Luego de la práctica de la prueba, hay una situación que también es de suma importancia, y no es otra que la documentación de todas las actuaciones por medio de acta, además puede registrarse todo lo actuado por medio de soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen;¹⁶⁸ lo cual es acorde con el CPCM, en sus arts. 205 y 206, el primero regulándose la obligación de documentar todo lo sucedido en las audiencias, por medio de acta, cuyo encargado de redactarla será el secretario judicial; el segundo art. hace referencia a registrar todo lo actuado en la audiencia, pero en este caso

¹⁶⁷ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 9. Toda audiencia debe ser pública, pero consideramos acertada la excepción planteada en dicho artículo, por la razón que se deba salvaguardar la integridad de las partes.

¹⁶⁸ Montero, *Derecho Jurisdiccional*, 275- 276. Cada una de las figuras mencionadas por el autor son de suma importancia en la práctica de la prueba ya que con esto se garantizan los derechos de las partes, respetando el principio de legalidad, por lo tanto, con ello se recalca la importancia de la actividad del juzgador en la práctica de las actividades relacionadas a la prueba.

por medio de soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.¹⁶⁹

Cada una de las actividades que realiza el juez en cuanto a la práctica de la prueba deja de manifiesto la importancia de cada una de ellas ya que de no hacerlo puede o no puede ser perjudicial para una o para las partes en el proceso, tan importante que cabe mencionar que se encuentra regulado en el art. 3 CPCM, en el cual deja claro que las formalidades previstas para el proceso, en dicho cuerpo normativo, son imperativas y el juez debe actuar conforme a la ley, es decir respetar y aplicar el ppio. de legalidad.

3.4.1. La percepción judicial directa

Es un proceso cognoscitivo, una forma de conocer el mundo. La percepción es una manera de introducir información en la mente antes de que se pueda hacer otra cosa con ella. Para recibir la información es necesario: *un estímulo*: es cualquier hecho que altera, provoca o modifica una experiencia; *un receptor*: que capte cada uno de los estímulos; *un transmisor*: que la conduzca a un centro capaz de entender el estímulo recibido; y, *el mismo centro*: es como una estación terminal y esta opera como una oficina traductora, selectora y organizadora de los estímulos recibidos.¹⁷⁰

El juez es quien debe estar presente en la práctica de la prueba, es quien valorará las pruebas presentadas por las partes, y debe hacerlo respetando el ppio. de inmediatez y es la forma con la que logrará una

¹⁶⁹ Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 205. Lo dicho por el autor Aroca coincide con esta normativa, regulando la necesidad de que todo lo actuado en audiencia debe ser documentado por medio de acta, que deberá cumplir con requisitos.

¹⁷⁰ Parra, *Manual de derecho probatorio*, 132. Lo propuesto por el autor viene siendo en palabras prácticas una comunicación, en la que entran en juego el mensaje, el emisor, el receptor, y aplicándolo al proceso, el mensaje sería la prueba, el emisor quien propone la prueba y el receptor viene a ser el juez, quien luego de practicadas las pruebas bajo su inmediatez llega a una conclusión, la cual es plasmada en la resolución emitida por el juez.

adecuada percepción. *“La percepción del juez, cuando participa en la producción de la prueba, no debe ser de simple registro (pensamiento en situación), sino en acto, es decir que todas las sensaciones estén esclavizadas por la atención, para que pueda ir controlando y relacionando lo que el medio va poniendo de presente, y cuando llegue el momento de valorar la prueba, ésta sea el resultado de una actividad preparada y no un acto súbito y apresurado”.*¹⁷¹ En este caso, se puede considerar como el deber ser, por lo cual esta debería ser la actitud más adecuada del juez.

Se denomina al *“reconocimiento o examen judicial como la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características (...)*”. Esta denominación presenta un elemento crucial para la valoración de los medios probatorios debido a que entra en juego la percepción sensorial directa del juez, esto significa que el juez debe estar presente en la práctica de cada uno de los medios probatorios.¹⁷²

Para el autor *“(...)la apreciación de la prueba judicial, se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”* Al hablar de apreciación de la prueba se comprende un estudio de los medios aportados por una de las partes para tratar de demostrar sus pretensiones de hecho, además de los que presentó la otra parte para desvirtuar u oponer otros hechos a los alegados, también los que el juez ordena oficiosamente.¹⁷³

¹⁷¹ *Ibíd.* 73.

¹⁷² Palacio, *Manual de Derecho Procesal*, 509. Se necesita de la intervención directa del juez en la producción de los medios probatorios, porque esto le permite lograr un mayor nivel de certeza en cuanto a emitir resolución.

¹⁷³ Echandía, *Teoría General de la Prueba*, 287. La apreciación de la prueba si es directa incorpora la operación mental del juez para lograr un valor de convicción, y con esto puede tener un mayor nivel de certeza en cuanto a la resolución que deberá emitir.

Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, y este es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. La actividad valorativa como resultado de la percepción directa, adquiere una importancia superior, ya que de ella depende el resultado del proceso y así lograr una coherencia entre la sentencia y la justicia.

3.5. Importancia del principio de inmediación y su legalidad en el proceso jurisdiccional

*“Si percepción es el proceso de llegar a conocer determinado objeto, es decir, que la percepción está regida por la atención, la inmediación supone la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio”.*¹⁷⁴ El ppio. de inmediación ostenta un alto nivel de importancia en la práctica de la prueba, tal es el caso que, si no es tomado en cuenta por el juzgador, al momento de realizarse la práctica de la prueba, todo lo actuado es objeto de nulidad insubsanable, esto según lo preceptuado por el legislador en el CPCM, en su art. 10.¹⁷⁵

Existe una triple clasificación de la inmediación, a saber: 1) La inmediación subjetiva, es cuando el juez participa en la práctica de la prueba, que el autor llama prueba personal, la cual hace alusión a los interrogatorios de las partes, de los testigos e incluso de los peritos; 2) La inmediación objetiva, ésta se refiere a cuando el juez debe practicar las llamadas inspecciones judiciales, en las que tiene que realizar observaciones tanto en circunstancias, objetos y documentos; 3) La inmediación de actividad, es

¹⁷⁴ Parra, *Manual de derecho probatorio*, 72. Parte crucial del trabajo de todo juez en cuanto a práctica de prueba es elemental que ponga en práctica el principio de inmediación, ya que, si el juez no está presente en dicha práctica, todo lo actuado sufrirá de nulidad insubsanable

¹⁷⁵ Véase. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, art. 10. El legislador es claro al mencionar que el juez debe estar presente tanto en la celebración de la audiencia como en la práctica de la prueba, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad insubsanable.

cuando el juez en la diligencia de inspección judicial, decide y ordena la reconstrucción de los hechos o de los sucesos realizando operaciones técnicas, para tener un mayor nivel de certeza de lo ocurrido.¹⁷⁶

Según la Sala de lo Constitucional, “*en cuanto al principio de inmediación, este supone el conocimiento directo, por parte del órgano jurisdiccional de los distintos elementos subjetivos y objetivos que componen el proceso*”.¹⁷⁷ La inmediación “*contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba*”, elementos que denotan la importancia de la inmediación, además sitúa a la inmediación como un ppio. general del proceso, pero que su importancia se acrecienta en relación con la prueba, denotando que, en todo aspecto el principio de inmediación es de vital importancia, por lo que se considera una forma procesal de manera completa.¹⁷⁸

La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos. El art. 10 del CPCM, regula el ppio. de inmediación y deja claro lo imperativo de la presencia del juez en todo el proceso y en la práctica de los medios probatorios, y el resultado que acarrea la inobservancia de este ppio., que no es otra cosa que la nulidad insubsanable, pero permite al juez una excepción, y esto en relación a la

¹⁷⁶ Parra, *Manual de derecho probatorio*, 72-74. Es acertada esta clasificación ya que desglosa la inmediación según el elemento a observar, llámese, el elemento personal, el elemento material y el elemento acción.

¹⁷⁷ Sala de lo Constitucional, Sentencia Definitiva, Referencia: 305-2011 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). Muy acertada la postura de la Sala en cuanto a la inmediación y comparte los elementos subjetivos y objetivos con el autor Parra.

¹⁷⁸ Echandía, *Teoría General de la Prueba*, 128. Al practicar la prueba respetando este principio se logra una mayor certeza de lo resuelto, y al no respetar este principio se resolvería de una forma desatinada, logrando con ello vulnerar derechos de las partes, y este resultado trae aparejada la nulidad insubsanable de todo lo actuado.

comisión procesal, en la que opera cuando la práctica de la prueba deba darse fuera de la circunscripción territorial del juez del caso.

Pero esto genera un problema en cuanto el juez que delega debe valorar una prueba que él no ha mediado, esto puede conllevar a un problema en cuanto a la decisión del juez a la hora de resolver, y es necesario hacer mención que el art. en comento regula que el juez podrá delegar, esto significa que el juez del caso puede trasladarse al lugar donde se deba practicar la prueba independientemente que esta sea en su circunscripción territorial o fuera de ésta, significa que la delegación por comisión procesal debe ser la excepción, no la regla.

Según el autor *“Cuando se comisiona para la práctica de pruebas realmente no se cumple con la inmediación, en otras palabras, la percepción del juez comitente no se produce con relación al medio probatorio ordenado, sino a un acta que contiene lo que plasmó un juez que si percibió el medio probatorio”*.¹⁷⁹

De lo expuesto, se puede mencionar lo afirmado por la Cámara de lo Civil, *“La diligencia judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación, con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que aún subsisten, de rastros o huellas, de hechos pasados y en ocasiones de su reconstrucción”*.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Parra, *Manual de derecho probatorio*, 73. La comisión se aleja de la inmediación, porque el juez va a valorar una prueba que no ha sido practicada por él, por lo que el juez de la causa no puede dar fe personal sobre la valoración de la práctica de la prueba hecha por el juez comisionado.

¹⁸⁰ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Sentencia de Apelación, Referencia: INC-APEL-118-11-10-16, (Corte Suprema de Justicia, El Salvador). El resultado de la diligencia judicial realizada por el juez de la causa permite se haga con la mayor convicción, derivada lógicamente de su presencia en la práctica de la prueba.

Conclusiones

Después de elaborar el presente trabajo se obtuvo las siguientes conclusiones:

El principio de inmediación es uno de los principios generales del proceso que ayuda a definir situaciones controvertidas en el proceso.

Cuando el principio de inmediación choca con otros principios, la flexibilidad de las formas procesales naturales a cada principio se debe ponderar.

El principio de inmediación tiene una aplicación directa e indirecta, al menos en la legislación nacional.

La excepción que contiene el principio de inmediación a su propia práctica se apoya en el principio de legalidad, convirtiéndola en válida y legal en el proceso.

A pesar que el CPCM, no reconoce la función indirecta del principio de inmediación de manera expresa, la excepción que contiene el principio en él es clara.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Alsina, Hugo. *Fundamentos de derecho procesal*. Vol.4. Serie Clásicos de la teoría general del proceso. México: Editorial jurídica universitaria, 2001.

Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Segunda edición. Parte general I. Buenos Aires: Adiar Soc. Anon. Editores, 1963.

Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 7° edición. México: Editorial Porrúa, 2000.

Armenta-Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. 2° edición. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2004.

Benabentos, Omar A., María Edith Fiscela y María Fernanda Llobet. *Excepciones y Defensas Procesales*. Primera reimpresión revisada y corregida. Rosario: Editorial Juris, 2001.

Berizonce, Roberto O. *Estudios de Nulidades Procesales*. Capitulo Primero: "Las formas de los actos procesales sistemas". Buenos aires: Editorial Hammurabi, sin año.

Canales Cisco, Oscar Antonio. *Derecho Procesal Salvadoreño I*. 2° edición. El Salvador: Impresos Gráficos UCA, 2003.

Cabañas García, Juan Carlos, Santiago Garderes Gasparri y Oscar Antonio Canales Cisco. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2011.

Carnelutti, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. "El Juicio Ordinario". Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas-Europa América, 1999.

Colombo Campbell, Juan. *Los Actos Procesales*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3° edición. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1988.

Devís Echandía, Hernando. *Compendio de pruebas judiciales*. Tomo I. Santa Fe: Editores Rubinzal y Culzoni S.C.C., 2000.

Devís Echandía, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá, Colombia: Edit. Aguilar, 1966.

Devís Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3° edición revisada y corregida. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1990.

Devís Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos*. 3° edición. Buenos Aires: Editorial Buenos Aires, 1997.

Devís Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Víctor P. de Zavalía, 1981.

Devís Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá: Editorial. ABC, 1975.

Guarino Arias, Aldo. *Código Procesal Civil de Mendoza comentado, anotado y concordado*. Tomo II. Argentina: Editorial Ediciones Jurídicas, 1983.

Gimeno Sendra, José Vicente. *Fundamentos del derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*. Madrid: Editorial Civitas, S. A., 1981.

Gómez Colomer, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición corregida. Tomo I: Introducción y parte general. Madrid: Institutos de Estudios Políticos, 1968 – Reimpreso en 1973.

Kielmanovich, Jorge L. *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 3° edición. Edición actualizada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores, 2004.

Lessona, Carlos. *Teoría general de la prueba en derecho civil*. Tomo I. Madrid: Editorial Reus, 1928. 6 -7, obra citada por Hernando Devís Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Víctor P. de Zavalía, 1981.

Martín Ostos, José. *Introducción al Derecho Procesal*. Sevilla: Editorial Astigi, 2011.

Maurino, Alberto Luis. *Nulidades procesales*. Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2001.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Principios de Derecho Procesal Civil*. 2° edición. Bogotá: Editorial Temis, 1979.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Principios de Derecho Procesal Civil*. 2° edición aumentada y corregida. Bogotá: Editorial Temis, 2011.

Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. El Juicio Ordinario*. Volumen I. Guatemala: Magma Terra Editorial, 1999.

Montero Aroca, Juan. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo II. *Derecho Civil*. Décima edición. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.

Morales, Saúl Ernesto. *El Ofrecimiento y Valoración de la Prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño*. El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2016.

Nisimblat, Nattan. *Derecho Probatorio*. Colombia: Editorial Doctrina y Ley, 2011.

Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Harla S.A. de C.V 1980.

Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. 17° edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2003.

Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 7° edición. México: Editorial Porrúa, 1978.

Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. 15° edición. Bogotá: Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006.

Pérez Luño, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. 3° edición. Madrid: Editorial Tecnos, S.A. 1988.

Rivera Martínez, Alfonso. *Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil*. Tomo I: "Teoría General del Proceso Civil". 11° edición. Bogotá: Editorial Leyer, sin año.

Sada Contreras, Carlos Enrique. *Apuntes elementales de derecho procesal civil*. Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2000.

Varela, Casimiro A. *Valoración de la Prueba*. 2° edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1998.

TRABAJOS DE GRADUACION

Alfaro Perdido, Thelma Idalia Esperanza. "Los límites constitucionales del juez con competencia en materia civil y mercantil". Tesis de maestría. Universidad de El Salvador, 2013.

Bustamante Rodríguez, Francisco José. “Principios que rigen el proceso civil y mercantil salvadoreño, con referencia especial al principio de oralidad”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador, 2012.

Conde García, María Elena. “El principio de intermediación en la producción de la prueba con el uso de tic en el código procesal civil y mercantil salvadoreño”. Tesis de maestría. Universidad de El Salvador, 2012.

LEGISLACIÓN

Asamblea Legislativa. Constitución de la Republica de El Salvador. El Salvador, 1983.

Asamblea Legislativa. Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. Ley derogada. El Salvador, 1881.

Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. El Salvador, 2008.

Órgano Ejecutivo. Código Civil de El Salvador El Salvador, 1860.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Corte en Pleno, Referencia: 209-D-2009. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Sala de lo Constitucional, Referencia: 181-2006R. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Sala de lo Constitucional, Referencia: 23-2003-AC. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Sala de lo Constitucional, Referencia: 181-2006R. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Sala de lo Constitucional, Referencia: 23-2003-AC. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo. Sala de lo Constitucional, Referencia: 353-98, El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Sala de lo Constitucional, Referencia: 305-2011. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo. Sala de lo Constitucional, Referencia: 753-2006. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación. Sala de lo Civil, Referencia: 674-2004. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación. Sala de lo Civil, Referencia: 99-C-2007. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación. Sala de lo Civil, Referencia: 316-CAC-2014. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia Sentencia definitiva. Sala de lo Civil, Referencia: 436-CAL-2015. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Sala de lo Civil, Referencia: 252 Ca. Familia S.M. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación. Sala de lo Civil, Referencia: 35-CAC-2015. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Sala de lo Civil, Referencia: 76-CAL.2018, El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia en apelación. Cámara de lo Civil de la primera sección de occidente, Referencia: INC-APEL-61-30-04-15. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Referencia: INC-APEL-124-15-11-17. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Referencia: 29-CT-13. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Referencia: 9-ID-16. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Referencia: 322-D-2011. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, Referencia: CM-12-20-07-12. El Salvador

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de apelación. Cámara de lo Civil de la Segunda Sección de Oriente, Referencia: APE-23-12-CPCM-2014. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de apelación. Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Referencia: INC-APEL-118-11-10-16. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Auto definitivo. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, Referencia: 92-96. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. Cámara de Familia de la Sección del Centro, Referencia: 83-96. El Salvador.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

Artavia B., Sergio y Carlos Picado V. “Principios sobre la competencia”. Revista Electrónica de Derecho, n. 7. Versión en PDF (2009): 3-22.

Carrasco Poblette, Jaime. “La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, n. 1 (2011): 27-55.

Renzo I., Cavani Brain. “La nueva Ideología en el Proceso Civil y el Principio de Inmediación”. Revista Electrónica de Derecho, n. 15, versión en PDF (2009): 201-230.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas sociales*. Guatemala: Datascan, S.A. Edición en PDF. fecha de consulta: 08/04/2019.

Cabanellas Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Undécima edición. Buenos Aires, editorial Heliasta S.R.L., 1993.